



TOCC Tribunal Oral 16

Fecha de emisión de notificación: 06/agosto/2026

Sr/a: H. M. H., CARLOS ALEJANDRO NOVAK,
EUGENIO LUCAS BLANCO

Domicilio: 20172318267

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL -
sito en LAVALLE 1171 PISO 8 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 60100 / 2022 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01 -
IMPUTADO: LAZARTE DI LIETO, MARTIN EDUARDO Y OTRO s/DEFRAUDACION INFORMATICA
(ART.173 INC.16) DENUNCIANTE: H., M. H.
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de agosto de 2026. MAG

Fdo.: ANDREA FABIANA CAMPAGNOLI, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

///nos Aires, 6 de agosto de 2026.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el marco de **la causa nro. 8126 (60100/2022)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°16, integrado integrado de manera unipersonal por el Sr. Juez **Dr. Gustavo González Ferrari**, seguida contra **MARTIN EDUARDO LAZARTE DI LIETO** (de nacionalidad argentina, titular del DNI XX.XXX.XXX, nacido el 9 de noviembre de 1996, hijo de XXX XXX y de XXXX, con domicilio real sito en la calle XXXX, Lanús, Provincia de Buenos Aires, y constituido en las oficinas de su defensa técnica), y **AGUSTINA BELEN MUR** (de nacionalidad argentina, titular del DNI XX.XXX.XXX, nacida el 6 de agosto de 1997, hija de XXX y de XXX, con domicilio real denunciado sito en XXX XXXX, entre calles XXX y XXX, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires y constituido en las oficinas de su defensa técnica).

Intervienen representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando Fiszer, a la parte querellante los letrados apoderados Dres. Alejandro Novak y Eugenio Blanco y a la Defensa de los imputados, los Dres. Angel Oscar Moyano y Pablo Adrián Bellusci.

RESULTA:

I.- Objeto del debate:

Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la querella, se ha consignado en materia de imputación: "... Se atribuye a Di Lieto haberse apoderado a sabiendas y mediante ardid y/o engaño de los criptoactivos del querellante M. H. H.. Ello



#39525650#512604907#20260806094455202

luego de que éste lo contratara a través de su amigo M. T.. Lazarte quien era experto en asesoría en el ambiente de los criptoactivos para lo debía asistir en la migración de sus activos en criptomonedas (específicamente Bitcoins) desde la plataforma virtual XAPO VASP Ltd donde el denunciante poseía la suma de 28.5 bitcoins por un valor de aproximadamente USD 500.000, hacia un dispositivo tipo USB denominado "billetera fría o física", marca Ledger Nano. Ello así el 22 de junio de 2022 Lazarte y T. (quienes se conocían previamente tras haber este último también contratado sus servicios de asesoría) concurrieron al domicilio de H. sito en la calle XXXXX de esta ciudad, llevando consigo Lazarte el dispositivo tipo pendrive, ocasión en la que definieron las 24 palabras en inglés y un pin necesario para acceder y utilizar el mismo, transfiriendo los bitcoins -en adelante BTC- a aquel dispositivo, lo cual fue realizado en tres operaciones distintas: 1) 0.10004109 BTC -de fecha 22/6/2022 a las 10.39 hs-, 2) 18.40004109

BTC -de fecha 22/6/2022 a las 23.22 hs y 6.00003249 BTC -de fecha 23/6/22 a las 16.24 hs), siendo que cada transacción tuvo un costo de porcentaje en la misma moneda virtual. Que tras dicho encuentro y operatoria, H. no volvió a utilizar ese dispositivo ni le transfirió o exhibió sus claves del dispositivo a persona alguna. Que el 4 de noviembre del 2022, cuando el denunciante se anotició por su amigo T. que Lazarte había sido detenido por un delito de estafa informática, rápidamente decidió acceder al dispositivo observando la desaparición de todos sus activos. Así las cosas, y luego de una profunda investigación realizada en colaboración con el Ministerio Público Fiscal y la PFA, se arribó a la conclusión de que el imputado Lazarte transfirió ilegítimamente los activos de H. inicialmente a una cuenta de bitcoin no controlada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

la víctima perteneciente a Wasabi Exchange y de esta a otras dos direcciones. La primera e inicial operación fue el día 3 de agosto de 2022 cuando transfirió a la billetera numero "bc1qjxkgh6cke83ef8rpz0s0jv2wxn874q0jnch3xj" la cual pertenece a Wasabi Exchange la suma de 24.4999 de BTC, transacción que cabe destacar fue realizada a través de "Wasabi Coin Join" un servicio que ofrece la mencionada Exchange para mixear -mezclar- las transacciones de monedas de bitcoins, resaltando que esta resulta ser una herramienta comúnmente utilizada para reducir los niveles de rastreabilidad, y anonimizar los emisores y receptores de los activos, dificultándose su rastreo. Seguidamente se identificó que el día 9 de agosto se realizaron dos operaciones. La primera consistió en una transferencia de 1.5 BTC a la billetera bc1qxx4hyfl0pt0acc0mls4hcur660atuhp0xvg680 y la segunda fue una transferencia en la que se enviaron 22.9999... BTC a la dirección bc1qkuh40rx5c8fhdwt7etq7mkw5l2auuzty7erqpd. Con respecto a la primera operación, se advierte que la primera de las direcciones recibió un monto con un solo decimal mientras que la restante recibió un monto con ocho decimales -el máximo que admite la red Bitcoin-. Luego se logró identificar que el día 9 de agosto de 2022, a las 15:56:55 hs., se enviaron 1,49996836 BTC desde la dirección bc1qxx4hyfl0pt0acc0mls4hcur660atuhp0xvg680 a la dirección 1Gh6WMSq73C2FArDCazPTnjMzmdFNwB2Nz. Cabe aclarar que, en rigor, la transacción consumió los 1,5 BTC de la dirección de origen, sin embargo, debido a la tarifa que se debe abonar en las transacciones, el monto recibido en la segunda dirección es ligeramente menor. A su vez, se determinó que la dirección de destino de ese pequeño porcentaje de criptoactivos pertenecía a la plataforma Binance, registrada a nombre de



#39525650#512604907#20260806094455202

Juan Carlos Rojas Prieto. Regresando sobre la dirección que recibió la mayoría de los activos -la wallet nro. bc1qkuh40rx5c8fhdw7etq7mkw5l2auuzty7erqpd-, el día 11 de agosto de 2022 a la 1:40.33 hs. esta dirección tuvo como origen los fondos de 22.9999 BTC iniciales sustraídos a H., como así también, los fondos de otras 315 direcciones, y tuvo como destino 379 direcciones, siendo esta multiplicidad de entradas y salidas un indicio vehemente del uso de esta técnica de mixer de monedas. Ahora bien, se incorporó información sobre una cuenta en la plataforma Binance cuyo titular resultó ser Martín Eduardo Lazarte Di Lieto. Se estableció también que, entre los días 17 de agosto y 29 de agosto de 2022, dicho usuario, el cual tenía muy poca actividad hasta esa fecha había recibido un total de 22,47 BTC en su cuenta de Binance, y que ello tuvo lugar en el marco de al menos 8 transacciones distintas que tuvieron como origen la dirección bc1qukw20jqn2lktkhav6f0zzxaecm2akalvpqq8sh. Se trata, tal como puede verse, de un monto que en su sumatoria es casi idéntico a aquél que obraba en la dirección inicial bc1qkuh40rx5c8fhdw7etq7mkw5l2auuzty7erqpd su rastreo. Seguidamente se identificó que el día 9 de agosto se realizaron dos operaciones. La primera consistió en una transferencia de 1.5 BTC a la billetera bc1qxx4hyfl0pt0acc0mls4hcur660atuhp0xvg680 y la segunda fue una transferencia en la que se enviaron 22.9999... BTC a la dirección bc1qkuh40rx5c8fhdw7etq7mkw5l2auuzty7erqpd. Con respecto a la primera operación, se advierte que la primera de las direcciones recibió un monto con un solo decimal mientras que la restante recibió un monto con ocho decimales -el máximo que admite la red Bitcoin-. Luego se logró identificar que el día 9 de agosto de 2022, a las 15:56:55 hs., se enviaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

1,49996836 BTC desde la dirección bc1qxx4hyfl0pt0acc0mls4hcur660atuhp0xvg680 a la dirección 1Gh6WMSq73C2FArDCazPTnjMzmdFNwB2Nz. Cabe aclarar que, en rigor, la transacción consumió los 1,5 BTC de la dirección de origen, sin embargo, debido a la tarifa que se debe abonar en las transacciones, el monto recibido en la segunda dirección es ligeramente menor. A su vez, se determinó que la dirección de destino de ese pequeño porcentaje de criptoactivos pertenecía a la plataforma Binance, registrada a nombre de Juan Carlos Rojas Prieto. Regresando sobre la dirección que recibió la mayoría de los activos -la wallet nro. bc1qkuh40rx5c8fhdw7etq7mkw5l2auuzty7erqpd-, el día 11 de agosto de 2022 a la 1:40.33 hs. esta dirección tuvo como origen los fondos de 22.9999 BTC iniciales sustraídos a H., como así también, los fondos de otras 315 direcciones, y tuvo como destino 379 direcciones, siendo esta multiplicidad de entradas y salidas un indicio vehemente del uso de esta técnica de mixer de monedas. Ahora bien, se incorporó información sobre una cuenta en la plataforma Binance cuyo titular resultó ser Martín Eduardo Lazarte Di Lieto. Se estableció también que, entre los días 17 de agosto y 29 de agosto de 2022, dicho usuario, el cual tenía muy poca actividad hasta esa fecha había recibido un total de 22,47 BTC en su cuenta de Binance, y que ello tuvo lugar en el marco de al menos 8 transacciones distintas que tuvieron como origen la dirección bc1qukw20jqn2lktkhav6f0zzxaecm2akalvpqq8sh. Se trata, tal como puede verse, de un monto que en su sumatoria es casi idéntico a aquél que obraba en la dirección inicial bc1qkuh40rx5c8fhdw7etq7mkw5l2auuzty7erqpd descripta "ut supra" al haber proporcionado su cuenta de criptoactivos,



#39525650#512604907#20260806094455202

(12d2mf6T8ou4fyeuxgdcddcw1rsvw3mbu1) y haber recibido con fecha 16 de agosto de 2022 dos transferencias por las sumas de 0.06 BTC y 0.25 BTC...".

En dicha pieza procesal el suceso fue legalmente calificado como constitutivo del delito de estafa – art. 45 y 172 del Código Penal de la Nación-.

Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal de instrucción que se encuentra incorporado a la presente causa, se ha consignado en materia de imputación: "...Le imputo a Martin Eduardo Lazarte Di Lieto el haberse apoderado a sabiendas y mediante ardid y/o engaño de los criptoactivos de M. H. H.. En efecto, ello luego de que H. contactase a Martín Eduardo Lazarte Di Lieto a través de su amigo M. T., quien era experto en asesoría en el ambiente de los criptoactivos, para que lo asistiese en la migración de sus activos en criptomonedas (específicamente Bitcoins) desde la plataforma virtual XAPO VASP Ltd, donde el denunciante poseía la suma de 28.5 bitcoins por un valor de aproximadamente USD 500.000, hacia un dispositivo tipo USB denominado "billetera fría o física", marca Ledger Nano adquirido también a través de Lazarte. Asimismo, le imputo a Agustina Belén Mur, el haber sido partícipe necesario en la maniobra criminal llevada a cabo por Martín Eduardo Lazarte Di Lieto, proporcionado su cuenta de criptoactivos y colaborando de ese modo en el ardid y/o engaño por el que se sustrajo los criptoactivos de M. H. H.. Es así, que el 22 de junio de 2022 Lazarte y T. (quienes se conocían previamente tras haber este último también contratado sus servicios de asesoría) concurrieron al domicilio de H., sito en la calle Juez Tedin 2922 de esta ciudad, llevando consigo Lazarte el dispositivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

tipo Pendrive, definieron entonces las 24 palabras en inglés y un pin necesario para acceder y utilizar el mismo, transfiriéndole Lazarte en ese momento los bitcoins en adelante BTC a aquel dispositivo, lo cual fue realizado en tres operaciones distintas: 1) 0.10004109 BTC de fecha 22/6/2022 a las 10.39 hs, 2) 18.40004109 BTC de fecha 22/6/2022 a las 23.22, y 3) 6.00003249 BTC de fecha 23/6/22 a las 16.24 hs), siendo que cada transacción tuvo un costo de porcentaje en la misma moneda virtual. Que tras dicho encuentro y operatoria, H. no volvió a utilizar ese dispositivo ni le transfirió o exhibió sus claves del dispositivo a persona alguna hasta el 4 de noviembre del 2022, fecha en la que toma conocimiento por su amigo T. que Lazarte había sido detenido por un delito de estafa informática, constatando así la desaparición de todos sus activos. Así las cosas, y luego de una profunda investigación realizada en colaboración con el ministerio Publico Fiscal y la PFA, se arribó a la conclusión de que el imputado transfirió ilegítimamente los activos de H. inicialmente a una cuenta de bitcoin no controlada por la víctima perteneciente a Wasabi Exchange y de esta a otras dos direcciones. La primera e inicial operación fue el día 3 de agosto de 2022 cuando transfirió a la billetera número "bc1qjxkgh6cke83ef8prz0z0jv2wxn874q0jnch3xj", la cual pertenece a Wasabi Exchange, la suma de 24.4999 de BTC, transacción realizada a través de "Wasabi Coin join" un servicio que ofrece la mencionada Exchange para mixear mezclar las transacciones de monedas de bitcoins, resultando esta es una herramienta comúnmente utilizada para reducir los niveles de rastreabilidad, y anonimizar los emisores y receptores de los activos, dificultándose su rastreo. Seguidamente se identificó que el día 9 de agosto de 2022 se realizaron dos operaciones. La primera consistió en



#39525650#512604907#20260806094455202

una transferencia de 1.5 BTC a la billetera bc1qxx4hyfl0pt0acc0mls4hcur660atuhp0xvg680 y la segunda fue una transferencia en la que se enviaron 22.9999 BTC a la dirección bc1qkuh40rx5c8fhdwt7etqmkw512auuzty7erqpd.- Con respecto a la primera operación, se advierte que la primera de las direcciones recibió un monto con un solo decimal mientras que la restante recibió un monto con ocho decimales el máximo que admite la red Bitcoin. Luego se logró identificar que el día 9 de agosto de 2022 a las 15:56:55 hs, se enviaron 1,49996836 BTC desde la dirección bc1qxx4hyfl0pt0acc0mls4hcur660atuhp0xvg680 a la dirección 1Gh6WMSq73C2FARDCazPTnjMzmdFNwB2Nz, en la cual se consumió los 1,5 BTC de la dirección de origen, sin embargo debido a la tarifa que se debe abonar en las transacciones, el monto recibido en la segunda dirección es ligeramente menor. A su vez, se determinó que la dirección de destino de ese pequeño porcentaje de criptoactivos pertenecía a la plataforma Binance, registrada a nombre de Juan Carlos Rojas Prieto (sobreseído en los presentes). Regresando sobre la dirección que recibió la mayoría de los activos la Wallet nro. bc1qkuh40rx5c8fhdwt7etqmkw512auuzty7erqpd, el día 11 de agosto de 2022 a las 1:40:33 hs, esta dirección tuvo como origen los fondos de 22.9999 BTC iniciales sustraídos a H., como así también, los fondos de otras 315 direcciones y tuvo como destino 379 direcciones, siendo esta multiplicidad de entradas y salidas un indicio vehemente del uso de esta técnica de mixer de monedas. Ahora bien, se incorporó información sobre una cuenta en la plataforma Binance cuyo titular resultó ser Martin Eduardo Lazarte Di Lieto. Se estableció también que entre los días 17 de agosto y 29 de agosto de 2022, dicho usuario, el cual tenía muy poca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

actividad hasta esa fecha, había recibido un total de 22,47 BTC en su cuenta de Binance y que ello tuvo lugar en el marco de al menos 8 transacciones distintas que tuvieron como origen la dirección: bc1qukw20jqn2lktkhav6f0zzxaecm2akalvpqq8sh, tratándose de un monto que en su sumatoria es casi idéntico a aquél que obraba en la dirección inicial bc1qkuh40rx5c8fhdwt7etqmkw512auuzty7erqpd (22,9999 BTC) y que fuera sometido al procedimiento de coinjoin, la exigua diferencia entre los montos podría encontrar explicación en el pago de las tarifas asociadas a las transacciones de las mismas. En atención a ello, se pudo establecer que la dirección bc1qukw20jqn2lktkhav6f0zzxaecm2akalvpqq8sh había recibido bitcoins en el marco de ocho transacciones, realizadas entre los días 12 y 29 de agosto, cuyo origen fueron, en todos los casos, direcciones utilizadas por medio de Coinjoin, y si bien, por la metodología utilizada para esta transacción no es posible identificar las direcciones participantes de las sucesivas transacciones, mediante tal procedimiento fueron controladas por el usuario inicial bc1qkuh40rx5c8fhdwt7etqmkw512auuzty7erqpd que sometió los fondos de H., comprobándose que los fondos enviados desde aquella dirección tras participar de diversas transacciones mediante coinjoin arribaron a la dirección 1NDDPV2vN9o4yEHVr6dZVnWwuoRrJnQwWT perteneciente a Lazarte conforme lo informado por Binance, la cual finalmente recibió una suma casi idéntica a la sustraída a H.. Del mismo modo, se pudo determinar que otra suma aunque mucho menor fue a parar a la Wallet de Belén Mur (12d2mf6T8ou4fyeuxgdcddcw1rsvw3mbu1) el día 16 de agosto de 2022 en dos operaciones, transfiriéndole 0.06 BTC y 0.25 BTC, constatándose que al menos parte de los fondos percibidos poseían un nexo de entre dos y tres transacciones intermedias con la operación de



#39525650#512604907#20260806094455202

coinjoin a la que fueron sometidos los fondos sustraídos. Finalmente, se concluye que el volumen total del dinero que sale de la Wallet inicial (bc1....xj) ingresa al mixer y finalmente llega a las Wallet de Lazarte, Mur y Rojas Prieto (sobreseído)...”.

En dicha pieza procesal el suceso fue legalmente calificado como constitutivo del delito de estafa en calidad de autor respecto de Lazarte Di Lieto y partícipe necesario respecto de Mur (arts. 45 y 172 del Código Penal de la Nación).

II.- Del debate:

a) La indagatoria:

Luego de ser impuesto de los derechos que le confiere la ley, Martin Eduardo Lazarte Di Lieto y Agustina Belén Mur, tras precisar cuestiones relativas a sus circunstancias personales, efectuaron su descargo.

Fue así que, Martin Eduardo Lazarte Di Lieto ampliando la información relativa a sus circunstancias personales indicó que posee estudios secundarios completos, universitarios incompletos, habiendo empezado la carrera de administración de empresas sin concluir la misma, que su último trabajo conocido fue en la empresa C Socios, como empleado en relación de dependencia percibiendo aproximadamente cuatro mil/cinco mil dólares estadounidenses (u\$s 4000/u\$s 5000) en el año 2020. Que entre los años 2020 hasta la actualidad se dedica en forma independiente asesorando en el mundo cripto con ingresos periódicos de aproximadamente diez millones de pesos (\$10.000.000). Que alquila la vivienda donde vive.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

Agregó que posee una hija de dos años de edad, cuya madre es Agustina Belén Mur; en cuanto a su salud manifestó padecer asma; y agregó que no posee problemática de consumo de sustancias.

En materia de descargo, dijo: "...niego el hecho. Siempre me gustó el mundo de las finanzas, al 2017 empiezo a conocer Bitcoin y empiezo a aprender más y a invertir, logro que me vaya bastante bien con el mundo cripto y años más tarde comencé a postear información sobre este mundo, en 2020 y 2021 empiezo a postear Twits, dando información sobre bitcoin y otras monedas. Luego me contacta una persona que hoy es el ministro de economía de la Nación, para tener una reunión, me encuentro con él y varias personas más, entre ellos M. T., empezamos a tener un vínculo de amistad y de negocios. Nos reuníamos bastante seguido con M. T., teníamos un vínculo muy cercano, nos reuníamos dos o tres veces por semana. Una de esas veces me contacta para poder configurar el nanoledger a H., yo me acerco a su domicilio con el nano ledger sellado de fábrica y, entre los tres, empezamos a hacer la configuración. Las palabras no se eligen, las 24 salen directamente en el dispositivo y el pin lo determinó H.. Ellos estuvieron en todo momento conmigo, nunca me dejaron solo en la habitación, configuramos todo, queda todo en su computadora, los papeles, queda todo en su poder. Hacemos una primera transferencia de prueba y yo después me retiro y después no se mas nada hasta meses después que me imputan un hecho que no cometí. Para la época que al Sr. H. le sustraen sus bitcoin yo estaba con mi pareja y un amigo en Bariloche, ese día estábamos esquiando. M. también estaba en ese viaje. Es mentira que mi cuenta de Binance no tenía movimiento. En esa época yo me dedicaba mucho al mundo cripto y también estaba



#39525650#512604907#20260806094455202

desarrollando un emprendimiento Hold Beer, M. estaba al tanto del proyecto y participaba dándome consejos. Yo había publicado en Twiter, Telegram e instagram las billeteras mías, lo que estaba desarrollando, mis billeteras eran públicas y recibía criptos de cualquier persona que quería enviarme, algunas son anónimas y otras no, recibí cifras en bitcoin y otras monedas virtuales. Conozco mucho del tema, no soy programador, no tengo ese grado como para poder programar ninguna transferencia ni nada de lo que se me está imputando. Tuve unas defensas que no me mostraban todos los papeles de la causa, pude ver los archivos con mi defensa y pude ver las capturas de las transferencias, en ese momento yo estaba comiendo con el Sr. T. en un restaurante en Palermo y no podía estar haciendo ese tipo de cosas en ese momento. No tengo aplicaciones en el celular en la que pueda hacer ese tipo de cosas, por lo que tengo entendido no es por celular, es por computadora. El proyecto y la marca estaba registrado a mi nombre, yo no prometía rendimientos ni nada, íbamos a repartir Tokens, el valor se los iba a dar el mercado. De todas las billeteras que me enviaran, yo les iba a devolver a esas billeteras Token en proporción a lo que participaban en el proyecto, el valor de esos Token se los iba a dar el mercado”.

Y en oportunidad de expresar sus últimas palabras a tenor de lo dispuesto en el art. 393 in fine del C.P.P.N., dijo: niego todos los hechos, quiero terminar esta pesadilla para poder estar con mi hija.

Por su parte, Agustina Belén Mur ampliando la información relativa a sus circunstancias personales, indicó que posee estudios secundarios completos y que se encuentra actualmente estudiando la carrera de administración de empresas en la Universidad de Buenos Aires; que en relación a sus circunstancias laborales hasta antes de su detención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

se encontraba trabajando en relación de dependencia en la empresa CALSA como administrativa contable percibiendo ingresos mensuales de aproximadamente dos millones de pesos (\$2.000.000), en la que trabajaba de lunes a viernes de 9 a 18 horas, presencialmente dos veces por semana; e iba a la universidad tres veces por semana de 19 a 21 horas a veces a la sede de Avellaneda, otras a la sede de Capital. Asimismo, dijo que posee una hija de dos años con Lazarte Di Lieto; no posee problemas de salud ni problemática de consumo de sustancias.

En materia de descargo, Agustina Belén Mur se negó a declarar, y se dio lectura a la presentación de descargo efectuada por escrito durante la etapa de instrucción.

Y en oportunidad de expresar sus últimas palabras a tenor de lo dispuesto en el art. 393 in fine del C.P.P.N., dijo: sostengo mi inocencia y quiero hablar de estos 60 días que estuve detenida sin la posibilidad de maternar, mi hija tiene dos años, si bien hoy puedo estar con ella, hoy todavía le falta su papá y pregunta todos los días por él.

b) Los alegatos:

1.- La Querella

En su oportunidad, los Dres. Alejandro Novak y Eugenio Blanco materializaron la acusación que pesa sobre los encausados y, en consecuencia, solicitaron que se condene a Martin Eduardo Lazarte Di Lieto a la pena de cinco años de prisión como autor penalmente responsable del delito de estafa – art. 45 y 172 CP-, y Agustina Belén Mur a la pena de tres años de prisión como partícipe necesaria del delito de estafa – art. 45 y 172 CP-, dejando la modalidad de cumplimiento a criterio del Tribunal.



#39525650#512604907#20260806094455202

En tal sentido, el Dr. Novak sostuvo: "...Conforme lo establecido por el artículo 393 CPPN venimos a formular acusación contra Martín Eduardo Lazarte Di Lieto y Agustina Belén Mur, de las demás condiciones obrantes en autos, se le atribuye a Lazarte haber despojado a nuestra Mandante M. H.t, la cantidad de 24.5 Bitcoins que poseía en su billetera, mediante el despliegue de medios engañosos, manipulaciones, abuso de confianza, a través de lo cual logró acceder a la clave semilla de la aplicación, a través de lo cual tuvo acceso a dicha billetera, el hecho se terminó consumando el 3/8/2022 a las 15.31 horas, a Mur se le atribuye haber prestado una colaboración indispensable a este, abriendo una cuenta en Binance y recibiendo en su billetera terminada en MBU1 la suma de 0.06 y 0.25 bitcoin el 16/8/2022. Se encuentra acreditado en el informe de cuenta de Sapo Bank que M. H.t poseía 28.5 bitcoins en su cuenta en la plataforma Sapo, el nombrado quería migrar dichos bitcoins a un dispositivo USB o billetera fría, su amigo M. T. le recomendó a Lazarte, sobre quien opinaba que era el número 1 en cripto monedas y le tenía plena confianza. El 22 de junio de 2022, los nombrados concurren al domicilio particular de H.t, Lazarte concurrió munido del ledger nano, el nombrado activó la aplicación, generó la clave semilla, anotó las 24 palabras de la clave en los dos cartoncitos que traía la ledger y le explicó a H.t cómo migrar los bitcoins que tenía en la billetera Sapo al pendrive, esta billetera fría. Esto se encuentra acreditado por los dichos de H., T. y el imputado, las fotografías de los cartoncitos con las 24 palabras, las capturas de pantalla de los teléfonos particulares de H.t y T. de las conversaciones que tenían con Lazarte. Se encuentra también comprobado que entre los días 22 y 23/6/22 H.t hizo tres transferencias desde su cuenta en Sapo hasta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

billetera fría, una a modo de prueba de 0.01 bitcoins, otra de 18.40 bitcoins y la tercera de 6 bitcoins, esto está acreditado con los recibos de transacciones incorporados al sistema lex 100. Desde ese entonces, también se encuentra acreditado que H.t no visualizó los fondos en la aplicación y que recién en noviembre de 2022, T. le comenta que había sido detenido Lazarte, eso le llama la atención a H. y juntos, H. y Tamborini ingresan a la aplicación y se dan cuenta que la billetera había sido vaciada. Se encuentra acreditado que los bitcoins de H.t terminaron en tres billeteras en Binance, una de la que era titular Lazarte, otra Mur y la tercera de Rojas Prieto (sobreseído) se encuentra acreditado por los informes de Binance incorporados, por el informe del experto Sebastián Gómez de fecha 26/6/22, Informe final de la UPESI firmado por Maza, Informe de Gerardo Di Novile incorporado y su declaración en esta instancia. Los expertos lograron trazar de principio a fin, la ruta desde la billetera fría de H.t hasta la cuenta de Lazarte, Mur y Rojas Prieto. Desde el día en que se produjo el despojo, los 24.49 bitcoins que estaban en la cuenta de H.t, fueron transferidos a una billetera terminada en 3XJ, esa billetera pertenecía a la Exchange Wasabi, ofrecía el servicio wasabi coinjoin, que es una técnica para mixear, mezclar transacciones, ello hacía que sea más difícil seguir las transacciones porque se anonimizaran los emisores y los receptores, es una Exchange comúnmente utilizada por los delincuentes para ocultar los rastros. De esa cuenta terminada en 3XJ, donde había 24.49 bitcoin, se hicieron dos transacciones el 9/8, una a una billetera terminada en 680 de 1.5 bitcoin, 51 minutos después de esa billetera se hizo otra transferencia a otra billetera terminada en NZ por 1.49 bitcoin, se determinó que esta billetera pertenecía a Rojas Prieto en Binance, la que nos interesa es la otra



#39525650#512604907#20260806094455202

transferencia que se hizo ese mismo día, el 9/8/22 a una billetera terminada en QPD por 22.29 bitcoins que era una cuenta genera por la aplicación wasabi, según los expertos, el día 11, dos días después, se empiezan a mixear las operaciones y se determina que todos estos bitcoins terminan en otra cuenta de wasabi terminada en 8SH, determinan los expertos que hay dos grupos de transacciones vinculadas a ambas cuentas en forma sucesiva, se empieza a mixear con una y se termina de mixear con otra. Desde esta otra, entre el 12 y 22/8/22, esos fondos recibidos después de varias transacciones, fueron transferidos posteriormente a dos cuentas, una terminada en WWT por 22.47 bitcoin, esta cuenta es perteneciente a Lazarte, y otra terminada en MBU1 por 0.06 y 0.25 bitcoin, perteneciente a Mur. Lo que terminan de determinar los expertos es que la suma de estas transferencias, de 24.49 bitcoin, es el mismo monto que termina en las billeteras de Lazarte, Mur y Rojas y consideran que la exigua diferencia se puede dar por el cobro de comisiones o tarifas por las transacciones. Este no es un hecho aislado. Con fecha 6/10/22 un empresario de Rafaela, formuló una denuncia haciendo saber que le habían sustraído el 4/8 a las 15.06 hs de una billetera la suma de 303.000 USDT valuados en la misma suma en dólares, de su ledger nano ¿quien le había proveído la ledger nano? Lazarte, que era su asesor de confianza en cripto activos. A H.t lo despojan el día 3 al otro el día 4. Lazini López denunció que el 4/8/22 le habían vaciado su billetera, recordemos que a H.t se la habían vaciado el día anterior. Este caso fue exactamente igual, Lazarte le suministró la billetera, Lazarte instalo la aplicación, Lazarte genero la clave semilla o frase de recuperación, Lazarte completo de su puño y letra la clave en los cartoncitos que vienen en la caja con la ledger nano, los fondos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

terminaron en la billetera de Lazarte, Mur y Rojas Prieto, en el caso de Rafaella los fondos terminaron en una wallet que pertenecía a Lazarte, todo esto surge de la causa que fue remitida ad efectum videndi "Lazarte Di Lieto, Martin s/ estafa" del Juzgado de Investigación Preparatoria de Rafaela, Pcia. De Santa Fe. Está pendiente en esa causa, de producción, la audiencia de revocación de suspensión de juicio a prueba otorgada a Lazarte, la que no pudo llevarse a cabo esta semana porque el imputado no tenía abogado defensor. Al prestar declaración en esta sede, Lazarte negó el hecho que se le imputa, reconoció haber estado en el domicilio de H.t el 22/6/22, reconoció haber llevado consigo el dispositivo ledger, agregando que estaba cerrado de fábrica, reconoció haber configurado todo, refirió haber efectuado la primera transferencia de prueba, refiriéndose a T. y H., dijo que en todo momento estuvieron con él, cuando amplió su declaración, aseveró que no había pedido un vaso de agua. Estos dispositivos Ledger, vienen en una caja de cartón, envuelto en un nilón, igual al papel film que usamos en la cocina, pudo ocurrir que Lazarte haya comprado el dispositivo, abierto la caja, generado la clave semilla y posteriormente haya cerrado la caja y envuelto nuevamente en este papel film la caja, o también puede haber concurrido a la casa de H.t con la caja sin en envoltorio de plástico, verdaderamente ninguno de los dos, ni H.t ni T. estaban en actitud vigilante, no estaban vigilando a una persona de confianza, también es posible que Lazarte haya mencionado las 24 palabras de la clave de recuperación y haya estado grabando, también puede haber ocurrido que haya sacado una foto con su celular o también puede haber memorizado las palabras, hay un montón de opciones, no es crucial como obtuvo la clave semilla, lo que si es importante es que si la tenía en su



#39525650#512604907#20260806094455202

poder. Lazarte dijo que a T. le había movido 100 bitcoin y que T. no había tenido ningún problema, aquí T. dijo que movió poca cantidad porque le daba miedo, o Lazarte falta a la verdad o se salvo T., porque si hubiera mandado una cantidad importante de bitcoins, seguramente estaría en la lista de damnificados. Lazarte dijo que cuando le sustraen los bitcoins a H.t, estaba en Bariloche, no produjo prueba al respecto, es indiferente donde estaba Lazarte, esto fue confirmado por el experto Di Nobile, afirmó que desde cualquier dispositivo con red de internet, desde cualquier lugar del mundo, se pueden hacer transacciones o, incluso, programar transacciones. Lazarte dijo que las transferencias tenían alto grado de complejidad, dijo que no tenía aplicación para hacer ese tipo de transacción y que hay que conectarse por computadora. A esta persona que consultaba hasta el actual ministro de economía Caputo, al que T. consideraba el número 1, nos quiere hacer creer ahora que es un inexperto. Lazarte siempre llevaba consigo, su mac y su teléfono celular, tal es así que al ser detenido, Lazarte llevaba consigo sus dispositivos. Así surge de la causa del trámite de extradición. Si no tenia nada que ocultar, no se entiende porque no facilito las claves de estos dispositivos para ser peritados. Lazarte siempre estaba conectado a Binance, se aportó un video de un programa conducido por Nicolás Occhiato y Nati J, en ese programa lo presentaron como la persona que venía a educar, a enseñar, aquí Lazarte manifiesta que estaba conectado a Binance siempre. En el último tramo de su declaración reconoció que recibió los bitcoins en su cuenta. No explicó en ningún momento en que consistía ese proyecto, no produjo ninguna prueba respecto de este proyecto ni probó ninguna publicación en redes de sus cuentas o las de Mur, nos quiso hacer creer que un inversor que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

se identificó, que estaba interesado en su proyecto, le envió anónimamente casi 23 bitcoins a su cuenta y, aún no concretado el proyecto, no se las reclamó. Nadie en su sano juicio obra de semejante manera. Las explicaciones que nos dio Lazarte, resultan poco verídicas, absolutamente infantiles, no pueden tomarse en serio. Nos tiene acostumbrados a estos temas, hace poco ofreció un plan de pagos que no iba a cumplir, dentro de un acuerdo de conciliación, para postergar la audiencia de debate y fugarse en clase ejecutiva. Me viene a la memoria la pregunta que le hace Naty J, ¿sos millonario? Y Lazarte responde: por ahora no Naty, vamos en busca de eso. Poco tiempo después de eso, Lazarte se apoderó de poco más de 800 mil dólares de H.t y Bertolaccini Lopez. En lo que hace a Mur, si bien no prestó declaración en esta instancia, se acompañó un descargo en el que reconoció haber creado y verificado la cuenta en Binance por pedido de Lazarte y dijo desconocer los movimientos de esa cuenta. Intentó hacerse la desentendida, sin éxito, de los informes socioambientales y las presentaciones de sus defensores, se desprende que Mur convive con Lazarte desde 2018, Lazarte es el padre de su hija, Betcher y asociados, empresa de asesoría y consultoría, antes trabajaba en Campari, pagos y proveedores, ahora trabaja en Calsa en el área de cuentas a pagar, cursa la carrera de económicas, aparentemente es una buena alumna, su perfil profesional le impone un deber de debida diligencia mucho mayor que a la persona promedio. Debo destacar que la nombrada, cuyo sueldo neto llega a 1.300.000 según los informes socioambientales, era dueña de un BMW M 325 valuado en 90.000 dólares, Mur era la dueña del 30 % de ese vehículo, a su vez, Mur fue la que llevó 35 mil dólares a la escribanía designada por Bertolaccini Lopez para el acuerdo de suspensión del juicio



#39525650#512604907#20260806094455202

a prueba de Rafaela. Mur estaba viviendo en el edificio Lumiere de Puerto Madero, cuyo alquiler no podía soportar con su ingreso. Mas aún con sus problemas legales, como ella denomina esta causa y la de Rafaela, se disponía a viajar a un lujoso condominio en Miami en clase ejecutiva, conociendo el origen espurio del dinero. Vale decir, la sumatoria de elementos probatorios, permite sostener que Mur participa de las actividades delictivas de su pareja Lazarte, es la socia de Lazarte. Se encuentran acreditados la materialidad del hecho y responsabilidad que le cupo a Lazarte y Mur...”

Asimismo, el Dr. Blanco agregó: “...entendemos que los hechos investigados, se encuentran acreditados por la prueba producida y encuentran adecuación típica en el artículo 172 CP, que penaliza al que defraudare a otro valiéndose de cualquier ardid o engaño. Lazarte, valiéndose de su condición de experto en criptomonedas, de vendedor de dispositivos criptográficos, de la reputación que construyó en ese ámbito del vínculo de confianza que forjó con T. y la recomendación de éste y por la que llegó a H.t, genero la expectativa que iba a asistir lealmente en la generación de una billetera fría que iba a quedar a su exclusivo acceso. Así fue que accedió a la clave semilla creada por él. Bajo el error de la víctima, de que el dispositivo y los bitcoins se encontrarían exclusivamente a su dominio, se transfirieron desde Exchange sapo a esta billetera que se encontraba comprometida. H.t creyó trasladar sus bitcoin a una esfera de control exclusivo, en realidad los colocó en una esfera de disponibilidad clandestinamente compartida con Lazarte, quien suscitó el error patrimonialmente relevante. Posteriormente, Lazarte reconstruyo la billetera mediante las palabras que obtuvo y transfirió los bitcoins consumando el perjuicio patrimonial y el correlativo beneficio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

ilegítimo, contando para ello con la colaboración de su pareja y socia, Belén Mur, que se convirtió también en receptora de parte de esos bitcoins que se transfirieron a su cuenta. Cita Donna. Lazarte desplegó una actividad tendiente a falsear la verdad. Decimos que la maniobra debe encuadrarse en la figura del art. 172 y no 173 inciso 16, porque a poco que se analizan los hechos, en lo sustancial la maniobra que nos ocupa, es de aquellas conocidas como fishing, modalidad delictiva en la que el autor del hecho se hace de datos de claves de las víctimas, lo inusual en este caso es que la maniobra mediante la cual se obtuvo la clave se produjo cara a cara. Hay una captación presencial de las credenciales cripto. Cita fallos TSJ y CNACC. Cita Riggi. Donna sobre configuración de estafa. Lazarte construyó una reputación de experto en criptomonedas, promocionándose en redes sociales, mediante la cuenta @martinlazarte17 de Twitter, que luego se encargó de borrar, tenía decenas de miles de seguidores, existen notas en las revistas Criptonews, TC y Noticias, a la vez construyó una relación de confianza con T., quien lo recomendó. Se presentó como un profesional confiable que era transmitida por clientes y conocidos, utilizó esa referencia para neutralizar las precauciones normales de cualquier persona. Obtuvo la clave semilla y se hizo de los bienes que había decidido desde el comienzo que iba a apoderarse. Se colocó en la situación de acceder a las palabras, participó de la transferencia de los bitcoins de la víctima a una billetera cuyo clave secreta ya conocía clandestinamente y junto a su consorte de causa, Mur se apoderó de los bienes. La utilización de la semilla no fue una fase independiente sino la fase consumativa de la maniobra. La matriz de esa maniobra fue utilizada al menos en un caso más, la causa de Rafaela. La experiencia y sentido común nos indica que hay muchas personas que no



#39525650#512604907#20260806094455202

pueden denunciar por cuestiones de carácter tributario. La intervención de Mur debe considerarse un aporte integrado del desapoderamiento, su cuenta de Binance es parte de una infraestructura previamente prevista y funcional a la captación de los activos, sin la cual, el desapoderamiento no habría alcanzado el mismo grado de eficacia. El delito se encuentra consumado. Todo este despliegue se realizó de modo doloso, se desplegaron medios engañosos, se obtuvo clandestinamente una clave, se monitorearon las transferencias, se utilizaron mecanismos de ocultamiento, existieron hechos análogos respecto de otros clientes, el dolo esta acreditado. En relación a Mur, la actitud dolosa no solo surge de su extensa relación con Lazarte, sino también de su conocimiento, es una persona cercana, con formación de economía en el mercado financiero, en ese carácter abrió y validó una cuenta, en esa cuenta se recibieron los fondos, no hay ninguna actividad lícita que justifique esos bienes, se ha beneficiado con esos bienes con el estilo de vida llevado adelante con su pareja. Es una cuenta creada y validada en la que se recibieron activos provenientes del circuito de desapoderamiento, no podía pasar desapercibidos por Mur, por su cuantía, por su valía, quien por su actividad contable comprendía perfectamente la significación económica de la operación de la que se benefició. En cuanto a los parámetros de los artículos 40 y 41 CP, en relación a Lazarte, debe evaluarse como agravante el perjuicio patrimonial excepcional, casi 24.5 bitcoin, valuados en torno a los 500.000 dólares al momento del hecho. Incurrieron en un abuso de confianza calificado, aprovechando su superioridad técnica, la víctima dependía de Lazarte para llevar a cabo esta operación. La maniobra tuvo una planificación y ejecución compleja y diferida, se desarrolló durante un largo tiempo, se utilizaron mecanismos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

ocultamiento, los bitcoins nunca aparecieron y, deliberadamente, incumplió el acuerdo de reparación celebrado con la víctima infligiendo un sufrimiento mayor. Como atenuantes, debe valorarse la juventud relativa de Lazarte y la falta de condenas firmes. Respecto de Mur, como agravantes, el perjuicio patrimonial, el monto, la falta de cumplimiento del acuerdo, la juventud y falta de condenas firmes. Por ello, solicitamos se condene a LAZARTE, como autor penalmente responsable del delito de estafa, artículos 45 y 172 CP a la pena de 5 años de prisión y a la Sra. MUR, se la condene como partícipe necesaria del delito de estafa, artículos 45 y 172 CP a la pena de 3 años de prisión, dejando la modalidad de cumplimiento a criterio del Tribunal.”.

2.— La Fiscalía

En su oportunidad, el señor Fiscal General, Dr. Fernando Fiszer materializó la acusación que pesa sobre los encausados y, en consecuencia, solicitó que se condene a Martin Eduardo Lazarte Di Lieto a la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de manipulación informática o estafa informática -arts. 26, 45 y 173 inc. 16 del CP-, la imposición de las pautas en los términos del artículo 27 bis del CP: fijar domicilio, someterse al control del patronato, realizar durante dos años tareas en favor del Estado con una carga horaria de 8 hs mensuales, las que deberá acreditar del 1 al 5 de cada mes, y se imponga la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier vía con M. H.t durante 4 años, salvo que se trate de un acto que por sus características requiera de ello, por ejemplo una reunión de mediación o similar.



#39525650#512604907#20260806094455202

Respecto de Agustina Belén Mur, el señor Fiscal solicitó que se la condene a la pena de nueve meses de prisión en suspenso y costas, artículo 26 del CP, como cómplice secundaria del delito de manipulación informática o estafa informática – art. 46 y 173 inc. 16 del CP-, se le impongan reglas de conducta, artículo 27 bis del CP: fijar domicilio, someterse al control del patronato, realizar tareas comunitarias a razón de 8 hs mensuales durante un año, debiendo acreditar las mismas del 1 al 5 de cada mes.

En tal sentido, el señor Fiscal sostuvo: "...concluyó esta audiencia de debate, voy a materializar la acusación contra Martín Eduardo Lazarte Di Lieto y Agustina Belén Mur, demás condiciones conocidas en esta audiencia. Hemos acreditado el quehacer que ha sido traído a juicio, atribuido a Lazarte, que consiste en haberse apoderado, a sabiendas, mediante ardid y/o engaño de cripto activos propiedad de M. H.t y a la Srta. Mur, haber prestado colaboración para ello. Acto seguido, efectúa una reedición de la descripción de los hechos, conforme surgen plasmados en el requerimiento de elevación a juicio. Cita elementos de prueba incorporados por lectura. No se encuentra controvertido que el 22/6/2022 se llevó a cabo una reunión en el domicilio de M. H.t, en la calle XXXX, estaban en esa reunión M. H.t, Martín Lazarte Di Lieto que llevó el nano chip, estaba también T., se generó la clave semilla. La prueba recolectada nos habilita a saber más o menos cuánto duró este encuentro, por los mensajes de whatsapp sabemos que a las 16.30 arribaron Lazarte y Tamborini a la casa del Sr. H.t, 17.18.18, unos 50 min después todavía estaban ahí, Lazarte activó antenas con su teléfono, en la antenna ubicada en F. Alcorta 3069. No sabemos exactamente a qué hora salió Lazarte, sabemos que había ido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

con su auto, sabemos que tenía que volver a P. Madero porque ahí vivía, a las 20.08 activó antenna en luminaria CABA 15, es desde el camino que va desde XXX a Puerto Madero. Hablamos de dos horas y media que transcurrió la reunión. Lazarte había traído el dispositivo, lazarte activo el dispositivo, Tamburni estaba ahí sentado en un sillón, caminó por ahí, iba y venía, el dueño de casa también estaba ahí, participó en un momento en la instalación de este dispositivo, se habrá parado, habrá hecho cosas, como sabemos, estar dos horas y media mirando ojo a ojo a los compañeros es prácticamente imposible, salvo que se trate de personas que estén particularmente vigilando, lo que no se daba en esta reunión, porque se trataba de una reunión tranquila. Sabemos que se transfirieron 24.5 bitcoins, sabemos que en la primera transacción estuvo presente Lazarte él la hizo. No sabemos quien hizo las otras dos, sabemos que hay una diferencia horaria entre lo que se hizo y lo que marca el sistema. Vemos que la primera transferencia que Lazarte dijo que hizo, no se registró en ese horario, por lo que es posible que, como dijo H.t, todas las transferencias se hicieron en ese momento y se fueron difiriendo. A los fines de la configuración, lo importante es que Lazarte dejó configurado este dispositivo y que el fin claro era transferir los bitcoins y que los bitcoins de sapo fueron transferidos en ese contexto. Tenemos el informe de sapo que da cuenta de esta transferencia. Tenemos el informe del dispositivo ledger nano que es la wallet fría. Tenemos el informe de que la totalidad de los bitcoins que había en esta cool wallet fueron transferidos a este dispositivo. El día 3/8/22 se produjo el transito 1, que es la salida de estos bitcoins que el 22/6/22 habían ingresado al dispositivo. Lazarte fue el autor de esta desviación o traspaso de estas bitcoins. El lo niega. El 9/8/22 se produce el envío de 1.5 bitcoins a una cuenta registrada a



#39525650#512604907#20260806094455202

nombre de Juan Carlos Rojas Prieto, transito 2, entendemos que este señor es intermediario de operaciones, vemos que los bitcoins que entran a su cuenta no pasan por el mixer. El 11/8/2022 a la 1.40.33 horas, los 22.99 bitcoin restantes ingresan a un mixer, transito 3, ingresan con 315 direcciones que comparten. Fraccionándola en numerosas direcciones de destino. Vemos que pasado el tiempo se produce el transito 4, cuando estos fondos que pasaron por este mixer van a las cuentas de Lazarte y Mur. Las operaciones que se producen, son: el 12/8/22 19.44 horas, 0.14 bitcoin, no fue identificado el titular de destino; 16/8/22 16.08 horas, 0.05996617 bitcoin, van a la cuenta de Belen Mur; 16/8/22 17.31 horas, 0.35 bitcoin, van a la cuenta de Belén Mur; 17/8/22 15:41 0.06 bitcoins van a la cuenta de Martín Lazarte; 17/8/22 16.22 0.06 bitcoin van a la cuenta de Lazarte; 17/8/22 19.59 1.35994468 bitcoin van a la cuenta de Martín Lazarte; 20/8/22 23:49 0.09996 van a la cuenta de Lazarte; 26/8/22 15.31 1.999096 van a Martín Lazarte. En el informe de UFECI dice que la operación fue el 26/8/22, hay un error de tipeo, el grafico indica 22/8/22 a las 5.56 salen 1.9998757 bitcoin a la cuenta de Lazarte; 22/8/22 17.06 salen 5.9998983 bitcoin a Martín Lazarte; 29/8/22 12.44 salen 9.999209 bitcoin a la cuenta de Martín Lazarte. Vaciada la cuenta de H.t y terminados los fondos, salvo los que fueron a la cuenta de Rojas Prieta y lo que se perdió en lo que podríamos llamar una especie de comisión del sistema, la salida del desvío y destino final a las cuentas de Agustina Belén Mur y Martín Lazarte, está probado. En su indagatoria, Martín Lazarte Di Lieto, contó que estuvo vinculado al mundo de las finanzas, que en 2017 comenzó a interiorizarse y operar en el mundo de las criptomonedas, en 2020 adquirió fama en redes sociales, mencionó Twitter, con fama en el mundo en lo que tiene que ver con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

criptomonedas, comenzó a conectarse con mucha gente influyente en el mercado, como el actual ministro de economía, al sr. T., que T. lo contactó para pedirle ayuda a un amigo suyo, que es el aquí querellante. Dijo que se generó la clave semilla que contiene 24 palabras en ingles que son elegidas por el propio dispositivo y en forma aleatoria, también el pin que es una clave numérica que eligió el Sr. H.t. Contó que estuvieron presentes T. e Hilliart, él dice que es falso que no le prestaron atención, dice que en todo momento le prestaron atención, dijo que una vez terminada esta configuración, hicieron la transferencia de prueba de 0.1 bitcoin y que luego él se retiró. Dijo que después de este encuentro, él no supo nada más del Sr. Hilliart hasta que se enteró de esta causa. Dijo que el día 3/8/22 él se encontraba esquiando en Bariloche junto a su pareja. Dijo que para esa época él estaba en un proyecto distinto, en el que también estaba involucrado o sabía T., que se llamaba Hold Beer, contó sobre este proyecto, en el que él exponía en sus redes sociales y la gente le hacía transferencias, para eso, él publicó en sus redes sociales tanto sus cuentas como la de la señorita Mur, publicó la roud map, para que la gente lo conozca y pueda invertir en este proyecto, que desconocía la procedencia de estos donativos. Finalmente, este proyecto no se llegó a materializar y, lo preguntamos, nadie reclamó la devolución, los activos quedaron ahí, están congelados por una causa paralela, se ordenó una medida de no innovar respecto de estos activos. Mur no declaró en este juicio, se incorporó su descargo en instrucción. Allí dijo que es la pareja de Lazarte desde 2018, que trabaja en una empresa, que él es influencer en lo relativo a criptoactivos, que desconoce todo, que no le consta lo que hacía su pareja con todo eso, que si bien es titular de una cuenta, la creo Lazarte y él disponía de ello. Que es lo que no esta



#39525650#512604907#20260806094455202

controvertido, el señor es un experto reconocido en el mundo de las criptomonedas. Lo reconoce, lo dijo T., esta incorporado un video de youtube donde se le hace una nota extensa y donde en su manera de expresarse se lo demuestra como tal, ellos dos eran pareja, lo reconocen y estaban juntos, que ese día 22 de junio, estaban juntos en el domicilio de H., junto a Tamborini, que era para activar un dispositivo ledger y ahí iban a ir las criptomonedas que estaban en la plataforma xapo, tampoco esta discutido. Por lo menos estuvieron dos horas, dos horas y pico en ese lugar. No esta discutido que fue Lazarte quien intervino en el momento en que se definieron las claves semilla y que el pin fue creado por H.t. Las características de este Ledger no las tenemos muy claras, pero las explicó el Sr. Lazarte, no tenemos por qué no creerle. Tampoco esta discutido, coincide con lo que dicen los peritos. Que el 3 de agosto de 2022 salió de la cuenta de Hilliar el total de activos que había ingresado entre el 22 y 23, tampoco esta discutido, Lazarte no dice que no salieron, lo que dice es que él estaba esquiando, que él no lo sacó, lo que discute Lazarte es quien operó remotamente desde una terminal para que los activos salieran desde ahí. Que finalmente a las cuentas de Mur y Lazarte, llegaron una cantidad un poco inferior pero parecida a lo que había salido el 3/8 de la cuenta de Hilliart tampoco esta discutido, lo que él dice es que era de unos aportantes anónimos para un proyecto Hold beer, pero no está discutido que ahí llegaron esos bitcoins. Tampoco esta discutido que esos activos pasaron por el mixer, lo que sería transito 2 y transito 3. Esta ruta que el perito Nobile nos explicó que empezaron de atrás para delante de las cuentas de ellos dos porque hacerlo de adelante para atrás es prácticamente imposible o muy difícil, tampoco esta discutido. Lo que ellos dicen es que consideraban que estos eran de inversores anónimos, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

donantes anónimos y no sabían de donde venían. Tampoco se discute que un mínimo de bitcoin habían llegado a la cuenta de Rojas Prieto. Tampoco se discute que entre lo que se fue de Rojas Prieto, lo que llegó a Lazarte y Mur, sumado a lo que el sistema va absorbiendo a modo de comisiones, equivalen casi en su totalidad a lo que fue extraído el 3 de agosto de la cuenta del Sr. H.t. Los puntos medulares de la controversia son cuatro, si Lazarte tuvo alguna manera de hacerse de las 24 palabras que constituyen la clave semilla, si Lazarte pudo haber realizado la extracción el 3/8/22 cuando estaba de viaje en Bariloche, si es cierto que los fondos que había en estas dos billeteras de Lazarte y Mur provenían de una gran cantidad de inversores anónimos interesados en el proyecto Hold Beer y si es cierto que Mur era ajena a todo esto, que nunca supo para qué se iba a utilizar la cuenta para la cual aportó sus nombres y demás y que nunca tuvo nada que ver con esta maniobra que desplegó Lazarte, su pareja conviviente. Veamos, ¿Lazarte tuvo la posibilidad de hacerse de las 24 palabras en ingles de la clave semilla? si, obvio. Es imposible suponer que durante más de dos horas los otros dos sujetos tuvieran los ojos clavados en la persona de Lazarte, no responde ni a la lógica. Un ejemplo es lo ocurrido en este juicio, Lazarte y Mur llegaron custodiados por personal del Servicio Penitenciario, cuya función es precisamente su control, sin embargo en un momento de contacto físico de uno con otro, es decir que ya llegaron al contacto físico, se les tuvo que decir "no pueden tocarse, no pueden abrazarse". Si el personal del SPF que precisamente esta a cargo del control de los detenidos, como puede pretenderse que entre personas amistosas, quien va a imaginarse que uno lleva a un socio, a un compañero, a la casa de un amigo para que haga una operatoria y tiene que estar con los ojos en la nuca, el planteo de que él no tuvo la



#39525650#512604907#20260806094455202

posibilidad de fotografiar, memorizar, copiar y que no pudo salir de esa casa, de alguna manera, con la clave semilla no responde a la lógica. Lo hizo. La segunda pregunta es si el 3/8/22 pudo hacer la migración de estos bitcoin de Hilliar. La prueba producida nos demuestra que Lazarte no nos cuenta toda la verdad, parte es verdad, parte mentira. La verdad es que estaba en Bariloche, la mentira es que estaba esquiando. La migración se produce el 3/8/22 a las 15.31 horas, en ese momento él estaba con su computadora y su teléfono, no estaba en el Cerro Catedral sino en Bariloche, según el informe de la empresa Claro, el teléfono terminado en 94, que es el de Lazarte, activó antenas en el Hotel Panamericano, en la base; 12.05.41; 12.32.58; 15.55.23; 16.40.25; 18.55.49; ver páginas 7 y 19 de la empresa Claro. Antes, durante y después de la migración de los fondos de H.t hacia las distintas cuentas que luego fueran al mixer, Lazarte no estaba esquiando, estaba con su teléfono. ¿De dónde hizo esto? Lazarte se mueve, según sumario A50AR/22 que es el operativo de la Unidad de Operación de Seguridad aeroportuaria, surge que cuando se lo detuvo tenía en su poder una Mac pro 14, él se mueve con esto, lo que no cabe duda y así lo dijeron los peritos y no ha sido controvertido es que con una Macbook como esta, teniendo conexión a internet se pudo haber hecho esta operación y, claramente, él antes, durante y después estaba con su computadora en la base y no estaba esquiando como nos dijo. La migración de los fondos se produjo en ese momento. ¿Es cierto que los fondos que aparecieron en las billeteras Lazarte y Mur provenían de los aportantes al proyecto Hold Beer? Esto también es mentira, puede ser que algunos de ellos si, pero la mayoría de los fondos del mixer no provenían de aportantes anónimos. Hay diez transacciones que van a las billeteras de Lazarte y Mur, lo que yo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

llamo transito cuatro. Antes del 4/8/22, en cripto monedas que es lo que salió, había unas pocas operaciones de 2022 en criptomonedas que no llegan a tener significación. El 17/8, cuando se recibe la primera transferencia de bitcoin, recibe 42 depósitos, también en forma paralela recibe 6 depósitos en otra criptomoneda –USDT dólar cripto-, finalmente aparecen 28 transacciones que provienen de Mario Luis Bertolazini López, la mayoría del dinero que según Lazarte proviene de aportantes anónimos, no provienen de aportantes anónimos, son mínimos los aportantes anónimos, la mayoría de los bitcoin y USDT que terminan en las cuentas de Mur y Lazarte provienen de dos personas, una es la que se juntó con él el 22/6 que es H.t y la otra es la otra persona que se juntó con él también el 23/6 para activar un ledger. Los activos de estas dos personas, salieron de sus cuentas el 3 y 4 de agosto de 2022 y se convierten en el aporte mayoritario recibido en las cuentas Mur y Lazarte. No me voy a meter si Bertolazini López es víctima o no es víctima porque no es objeto procesal de este juicio, pero no es un aportante anónimo. Los cierto es que sacaron las criptomonedas de los dispositivos, los metieron en un mixer, después la mandaron a Lazarte y Mur y después nunca las reclamaron. Yo mismo me encuentro diciendo lo ilógico del planteo. Alguien entró, sustrajo los bitcoin de Hilliar, los mando al mixer. Alguien entró, sacó los USDT de Bertolini, los metió también en el mixer y luego las mandaron, como benefactores caritativos a dos cuentas y después nunca pidieron la devolución ni reclamaron nada. Cuando los USDT salieron de la billetera del segundo aportante mayoritario al mixer, que deriva en las cuentas de estados personas, Lazarte tampoco estaba esquiando, nuevamente estaba activando antenas en Bariloche. Ella capaz que sí estaba esquiando, si activaba antenas en el cerro cathedral. Seguir



#39525650#512604907#20260806094455202

sosteniendo esto no tiene sentido. Para responder el cuarto interrogante, voy a discrepar con el encuadre jurídico que se le realiza a la maniobra y con el grado de colaboración que tuvo Mur. Ha quedado acreditado el rol de autor penalmente responsable de Lazarte, tuvo dominio funcional desde el inicio de esta maniobra, creo un contexto de confianza del que abusa para engañar para hacerse de esta clave semilla, y todo lo que sucedió con posterioridad, art 45 CP. En cuanto a Agustina Belén Mur, la situación no es igual en cuanto al nivel de colaboración estructurado por el MPF en la instancia anterior. En mi opinión, ella no prestó una colaboración necesaria, sino que su colaboración es a título de cómplice secundario, art. 46 CP, su intervención y aporte sigue siendo el mismo, es una interpretación técnica. El art. 46 establece como medios de colaboración secundaria, quien presta una colaboración cumpliendo promesas anteriores al hecho. Ella colaboró creando el marco propicio para la comisión de los delitos que él iba a cometer y que ella sabía que iba a cometer, ella sabía cuál era la empresa medular de la maniobra. Es un aporte que hace ella a la maniobra delictiva. Ella interviene en carácter de complicidad secundaria. Ella abre la cuenta para que parte de la plata de las cripto monedas que se van a ir adquiriendo mediante esta maniobra ilícita pueda ir a esa cuenta. No nos importa para que, para tener una caja chica, para un viaje, no nos importa. Ella sabe de esta situación, surge de la causa la no ajenidad de ella a todo esto. Ella no es ajena a la economía y la situación que tenía Lazarte. Mur maneja el campo de las finanzas o al menos la parte de la contabilidad, trabaja hace años en esto y estudia esto. Es imposible que no supiera a qué se dedica su pareja, porque si todo el mundo lo sabe, hay publicaciones en redes, en youtube, ella no puede no saber esto. La actividad ilícita que nos ocupa era parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

del sustento familiar, de ella. Los ingresos de Lazarte no podían cubrir ni remotamente los gastos familiares, los ingresos que ella acreditó, ya no podemos saber qué es cierto o que no. Pocas veces he visto informes socioambientales tan maliciosamente direccionados como los de estas dos personas. Los ingresos de ella con los de él no dan ni mínimamente para cubrir los gastos de patente de los dos autos de alta gama que les fueron secuestrados en el allanamiento, alquileres, alto nivel de vida y demás. Ella lo sabe. Su aporte no es indispensable porque la maniobra ya estaba perfeccionada antes de que los fondos llegaran a su cuenta, el 3/8 se consumió cuando llegaron a destino. Supuestamente, los ingresos de ambos son los que sustentan el modo de vida, prepaga, seguro, gastos de vida cotidiana, alquiler y demás, nivel costosísimo, conforme nos han informado en este proceso, cuando Lazarte y Mur fueron detenidos, no pudieron seguir pagando el departamento en Puerto Madero y tuvieron que dejarlo. Ahora bien, cuando Lazarte estuvo detenido ¿el nivel de vida de Mur disminuyó? No. Al momento del allanamiento del 2/11/2022, en el mismo solo había 252 dolares estadounidenses y 6100 pesos argentinos. Durante estos meses, no solo mantuvieron el nivel de vida, sino que de alguna manera que no nos han explicado, ella se hizo de 35 mil dólares, en marzo de 2023, ella se presentó en la escribanía, surge de la causa de Rafaela, y llevó en billetes, 35.000 dólares. El nos trató de explicar que acá nuevamente aparecieron los benefactores anónimos, la caridad ajena, ya no eran inversores anónimos, eran buenos amigos. No resiste el menor análisis, ella manejaba las cuentas. Lazarte niega que ella haya viajado a Uruguay, ella viajaba, ella iba, durante el proceso se iba a ir a EEUU en un viaje costosísimo, a un nivel de vida costosísimo. No es una ama de casa ajena como se quiere colocar en este proceso, es una persona que ha



#39525650#512604907#20260806094455202

prestado colaboración, secundaria si, pero ha prestado colaboración para que la maniobra se lleve a cabo. En orden a la calificación legal, en mi opinión, el hecho constituye una defraudación mediante manipulación informática, artículo 173 inciso 16 CP, por el que Martín Eduardo Lazarte Di Lieto debe responder en calidad de autor penalmente responsable, artículo 45 CP y Agustina Belén Mur como cómplice secundaria artículo 46 CP. La discusión acerca de esta novedad de este tipo de maniobras delictivas, viene dándose hace tiempo. Cita posturas.]En mi opinión la discusión se ha zanjado a partir de 2001, en que se suscribe el convenio de Budapest, el art. 8 propone la tipificación del fraude informático, constituido por cualquier interferencia en el flujo informático. Ley 26.388 incorpora el inciso 16 del artículo 173, viene a ser lo que claramente es receptar en el derecho interno lo acordado en el convenio de Budapest. Cita doctrina Aboso Ed. 2021. La mayoría de la jurisprudencia en nuestro país se basa en el modo en que el autor se hace de la clave para acceder al homebanking que permite acceder a la base de datos, desde la cual se produce la transferencia. La alteración es que se ingresa al sistema aparentemente ser el autorizado cuando no se está autorizado, esta es la simulación, el engaño, el sistema está diseñado para activarse con el ingreso del autorizado, esta es la alteración. Se trata de alterar el funcionamiento del sistema para que funcionara en la apariencia de que era activado por quien era el autorizado y no lo era. Pishing. Cita nuevamente Aboso. No he encontrado sentencia de juicio o finales sobre cuando se accede a estas bases o sistemas operativos en el caso de criptomonedas. Por lo cual, lo que propongo es que se admita esta construcción jurídico dogmática que es la que recepta la etapa instructoria, que es que esta maniobra recepta adecuación en la figura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

prevista en el artículo 173 inciso 16° CP. No se han invocado causas de justificación ni no motivación en la norma, por lo que la conducta es típica, antijurídica y culpable. Para graduar la pena propuesta, tengo en cuenta las pautas del artículo 41 CP, la magnitud del injusto y personalización, la complejidad de la maniobra, el acudir a toda esta convergencia laberíntica del camino que siguieron los fondos de las criptomonedas de H.t hasta que se consuma la maniobra. El monto del perjuicio, es elevado, es mayor la magnitud del injusto. Que tiene hábitos laborales, no lo puedo considerar, lo mismo sobre el arraigo, no tiene arraigo este señor, no sabemos dónde va a vivir porque no nos ha facilitado, para que podamos considerar favorablemente una situación socioambiental, el procesado tiene que facilitar la información, dice que maneja dos autos pero tiene cuatro. Si considero que es padre de familia y tiene una pequeña hija. En cuanto a Mur, que tiene un ingreso laboral estable hace unos años, tiene una intención de mejorar académicamente hablando, es madre de una niña. Respecto de él, voy a acudir al fin resocialización de la pena, por eso voy a solicitar una sanción que pueda ser dejada en suspenso, como segunda alternativa resocializadora, pese a que las agravantes que he mencionado darían para solicitar una pena mayor, voy a solicitar se condene a Martín Eduardo Lazarte Di Lieto como autor penalmente responsable del delito de manipulación informática o estafa informática, artículos 45 y 173 inciso 16 CP a la pena de 3 años de prisión, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso y costas, artículo 26 CP, se impongan pautas en los términos del artículo 27 bis CP, fijar domicilio, someterse al control del patronato, realizar durante dos años tareas en favor del Estado con una carga horaria de 8 hs mensuales, las que deberá acreditar del 1 al 5 de cada mes, se imponga la prohibición



#39525650#512604907#20260806094455202

de acercamiento y contacto por cualquier vía con M. H.t durante 4 años, salvo que se trate de un acto que por sus características requiera de ello, por ejemplo una reunión de mediación o similar. Se condene a Agustina Belén Mur, como cómplice secundaria del delito de manipulación informática o estafa informática, artículos 46 y 173 inciso 16 CP a la pena de nueve meses de prisión en suspenso y costas, artículo 26 CP, se impongan reglas de conducta, artículo 27 bis CP, fijar domicilio, someterse al control del patronato, realizar tareas comunitarias a razón de 8 hs mensuales durante un año, debiendo acreditar las mismas del 1 al 5 de cada mes, que se aclare a los dos procesados que la obligación de fijar domicilio es un requisito estricto para que se mantenga la condicionalidad de la pena y que cualquier comportamiento como el verificado en la causa, de por sí y sin necesidad de intimación previa, implicara la revocación del beneficio”.-

Que ante la introducción por parte de la defensa de la exención de responsabilidad penal respecto de Mur – art. 277 inc. 4 CP- hizo uso a su derecho a réplica y sostuvo: “...La defensa introdujo una cuestión novedosa, habló de que la Sra. Mur estaría alcanzada por la exención de responsabilidad penal prevista por el artículo 277 inciso 4º CP, no estamos ante el delito de encubrimiento, la imputación que pesa sobre la señora es la colaboración previa, la distinción del artículo 46 y el 277 está bastante desarrollada por la jurisprudencia, no es aplicable la exención invocada por la defensa”.

3.- La Defensa Técnica:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

A su turno, el Dr. Bellusci discrepó con lo postulado por la Fiscalía y la Querella entendiendo que con la prueba producida en el debate no se han dado los extremos para llegar a una acusación, por lo que solicitó la absolución de sus defendidos.

Para ello, puntualizó: "...el alegato que han esgrimido no se condice con la realidad, entendemos que la prueba no daba para acusar. Tanto la fiscalía como la querella han hecho un esfuerzo denodado para tratar de acusar, pero la prueba nos revela una realidad muy alejada. Cita Fallos CSJN Carreras, Miguel, Vega Gimenez, Tomassi, en relación al principio de inocencia y su corolario in dubio pro reo. Las acusaciones han desoído estos principios. Las lagunas que en este son mares en la reconstrucción de los hechos, los han dejado sin sustento en la acusación. Lo único en lo que se ha sustentado la acusación respecto de Mur ha sido en la cuenta de Binance a su nombre, el resto son inferencias y datos contextuales pero ningún elemento de prueba que la vincule a los hechos de la acusación. La acusación sostiene que Mur no podía desconocer la actividad. No se ha incorporado en juicio ninguna prueba que acredite esa proposición fáctica, lo único que trajo la acusación es una cuenta de Binances. Tenemos un descargo, Mur fue clara, dijo que tiene un trabajo y que se encuentra cursando estudios terciarios, que se creó la cuenta a pedido de Lazarte y que se verificó también por pedido de Lazarte. No hay ninguna prueba que desacredite este descargo. Hablaron de su nivel de vida, se refirieron a su buen perfil profesional. No se ha probado en el debate que hubiera conocimiento de Mur con H.t, tampoco se la situó en la reunión que hubo entre Lazarte e H.t. Se la acusó simplemente por ser la pareja de Martín Lazarte y no más que ello, cuestiones relativos a su nivel de vida y perfil profesional no son mas que datos contextuales y



#39525650#512604907#20260806094455202

nada vienen a acreditar, no se ha podido probar que tuviera conocimiento de nada de todo este supuesto accionar del que se está acusando a Lazarte. Por esta orfandad probatoria, corresponde la absolución de la misma y así lo dejamos solicitado. En cuanto a la situación de Martín Lazarte, vamos a evaluar la acusación en dos segmentos facticos, se presentan dudas por todos lados y ese escollo no lo pudo sortear ninguna de las acusaciones. El primer segmento es si Lazarte pudo acceder al ledger nano con la clave semilla. No se ha probado que haya accedido al ledger nano, no se ha probado que Lazarte haya obtenido la clave semilla, ni se ha probado de qué modo Lazarte habría accedido a este Ledger nano. El segundo segmento, las acusaciones no han podido establecer la trazabilidad de estos bitcoins. Es decir que los fondos en las cuentas de Lazarte sean los mismos fondos que salieron de la cuenta de H.t, no se ha podido acreditar que estemos hablando de los mismos bitcoins. La orfandad probatoria que viene desde la etapa de instrucción, impiden al tribunal arribar a un pronunciamiento condenatorio. Lazarte brindó un descargo, dio una explicación, negó los hechos, contó su historia, que realizaba twits con información financiera, que tenían un vínculo de bastante frecuencia con T., esto lo corroboró T. y también que Lazarte tenía un proyecto, el proyecto Hold Beer. Lazarte también habló de la configuración del ledger, explicó que la clave semilla no se elige sino que salen aleatoriamente, eso fue corroborado por los peritos. Lazarte dijo que recibía monedas cripto de forma anónima, dijo que ellos estuvieron presentes en todo momento, dijo que a T. le había transferido 100 bitcoin y que no había tenido ningún problema. También dijo que los ledger eran susceptible de vulnerabilidad, si uno googlea es así, es una proposición fáctica que ha sido acreditada porque es público y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

notorio. La explicación que nos da Lazarte, de que nunca estuvo solo, es de mayor lógica que la que nos da el denunciante, quien va a dejar solo a alguien que no conoce con la clave. Los acusadores no pudieron definir de qué forma habría obtenido esa clave, son todas menciones potenciales. H.t dijo que el trámite de ir a buscar el vaso de agua y volver, dijo 3 ó 4 minutos, pretenden que Lazarte haya memorizando esta clave en ese tiempo. Ninguno lo vio anotando, utilizando otro dispositivo, la acusación no puede superar esta cuestión de cómo Lazarte obtuvo esta clave semilla y empiezan a hipotetizar. Se hizo poca referencia a lo que dijo Santillán, porque fue desacreditado por otro perito, Santillán dice que el Ledger y la clave semilla venía en un papelito, luego Nobile dije que la clave semilla aparece una vez que aparece conectado el dispositivo en la interfaz, que fue lo que dijo Lazarte y menos mal que lo dijo el perito de parte, porque si no se iban a agarrar de lo que dijo el perito oficial. Ambos testigos fueron contestes en que lo vieron a Lazarte tranquilo, si alguien está tratando de hacerse una clave semilla, algo deberían haber notado y no notaron nada. Las acusaciones tienen un primer escollo que no pueden superar, no pudieron acreditar que Lazarte haya accedido al ledger nano, no pudieron acreditar que Lazarte haya obtenido la clave semilla ni cómo la habría obtenido. El problema no solo radica ahí, tampoco esta acreditada la trazabilidad de los fondos para aseverar que los fondos de Lazarte sean los mismos bitcoin que los de H.t. Tenemos una serie de informes, pero han sido parciales. Las acusaciones han simplificado la operatoria, se han salteado pasos, hay partes que están incompletas, hay una orfandad probatoria alarmante y por eso, entendemos que VE no puede dictar una sentencia condenatoria. Siguiendo la hipótesis de la acusación, Di Nobile dijo que se encarga de la programación de



#39525650#512604907#20260806094455202

videojuegos y que le encantan las cripto. Hizo referencia a la dificultad de la trazabilidad de los fondos, dijo que en el mixeo hay miles y miles de transacciones, dijo que con el mixer es extremadamente difícil seguir el rastro porque es extremadamente amplio. El mixer es completamente legal. Dijo que para acceder a la clave semilla hay que entrar a la interfaz de la aplicación. Cita testimonio. Di Nobile dijo que son 200 personas que mixearon en conjunto, el mixer utilizó unas cien bitcoin, de los cuales 24 son de H.t. Los bitcoin que estaban ahí no eran solamente los de H.t. Dijo que anexó la ruta en síntesis. Que no se podía determinar la identidad de quien inició ese mixer. Siguiendo el camino que plantea la acusación, los fondos primero pasarían a una billetera anónima, luego a otra billetera anónima, luego a un mixer donde aportan aproximadamente 300 direcciones. Es inviable. Es imposible sostener la operatoria. El testigo dijo que sabía el destino del dinero porque hizo el rastreo hash por hash, dijo que no fue adunado ese rastreo, que se presentó una síntesis porque si no sería extremadamente largo, engorroso. No tenemos el seguimiento hash por hash, no tenemos acreditados los eslabones de la operatoria que sustenta la acusación. La cadena de custodia de sus fondos se rompe en dos oportunidades y no se puede acreditar que los fondos de Lazarte sean los de H.t. Hizo constantemente referencia a Sebastián, es Sebastián Gomez, que hizo uno de los informes de la causa de Rafaela de la que tanto se habló acá. Cita informe. De certeza no tenemos nada. Lo de Rafaela es otro objeto procesal que no debe tener ninguna incidencia acá. Cita fallo causa 15651/24 y acumulada del registro de este Tribunal. Es imposible seguir adelante con la acusación que han vertido acá las partes acusadoras. Cita Michael Taruffo "El Juez y la construcción de los hechos". Los acusadores no probaron que Lazarte se haya hecho de la clave





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

semilla. No probaron de qué modo se habría hecho de esa clave semilla. No probaron la trazabilidad de las monedas. No probaron la identidad de quién inició el mixer. No probaron la identidad de las 300 direcciones dentro del mixer que mezclaron los fondos. No probaron el tramo que sucede luego del mixer y que ellos dicen que lleva a la cuenta de Lazarte. No probaron que los fondos sean los mismos que estaban en la cuenta de H.t. Los acusadores no probaron nada de todo esto, vuelvo a citar los fallos de CSJN, Carreras, Vega Gimenez. No se pueden forzar las hipótesis dudosas a favor de la tesis de la acusación, entendemos que corresponde la absolución de nuestros asistidos”.

Asimismo, el Dr. Moyano agregó:”...no hay una sola pericia con el grado y expertiz necesaria y con el software forense necesario para probar la trazabilidad, que es cómo es que el fondo supuestamente desapoderado es que se llega a Lazarte y Mur. Lo que tenemos son informes parciales, siempre hablamos de la causa de Rafaela. Este pseudo experto de la querella que no es tal, simplemente es testigo, nos trata de explicar algo en lo que no es experto, porque se dedica a la programación de videos, simplemente le gustan las cripto, pero no es un experto. A quien le corresponde probar la culpabilidad, a la querella, a la fiscalía, acá lo que tenemos es el principio de inocencia, si invertimos la prueba y vamos a hablar de la vida personal de Lazarte o la vida personal de Mur, estamos lejos del objeto del proceso. En todos los informes se coincide que hay un punto de quiebre, de inflexión, que es este mixer. Tratamos de hacer un análisis de la trazabilidad, fue tomado de fuentes abiertas, se analizan los datos de bitcoin a través de datos verificables, se trata de lo que sería una ampliación del experto aportado por la querella, relativo a los fondos de H.t, la trazabilidad directa de los fondos de la víctima se



#39525650#512604907#20260806094455202

interrumpe el 11/8/2022 con una transacción de mezclado, coinjoin, provenientes del circuito de la víctima, eran 22,99993623 bitcoin, este porcentaje representaba el 32,6 % de un pozo total de 70,52 bitcoin, el 67,4 restante pertenece a 315 direcciones de terceros. La transacción emite 379 salidas, de las cuales 370 salidas que comparten un monto con al menos otra salida, en consecuencia, ninguna salida puede atribuirse a una entrada específica. Existe un segundo corte, que es la billetera puente, esta billetera puente transfiere 22.48 bitcoin a la cuenta de Lazarte, pero no recibe los fondos de la transacción coinjoin analizada, sino que los fondos provienen de 13 transacciones distintas que el informe de la querella no menciona ni identifica con ningún trader ID, tampoco fue aportado por la Fiscalía. Este mixer o pozo mezclado, los fondos investigados serían solo el 32.6 de este pozo, no se ha hecho ningún otro seguimiento sobre el otro 67.4 %, esto es importante porque ninguna salida puede atribuirse en forma directa a una entrada. No existe registro que vincule una entrada determinada con una salida determinada. Este vínculo no está oculto, no existe, si hubiera habido una pericia forense se hubiera determinado esto, no es que este vínculo está oculto, simplemente no se genera este vínculo, no existe. Esta falacia que se plantea en la conservación del volumen, el informe de la querella sostiene que por haber entrado 22,49 bitcoin y por haber salido 22,79 hacia el destinatario, los fondos estarían vinculados, no es así. Este informe es técnicamente inválido, porque de un pozo de 70.53, la querella dijo que eran 100 pero nosotros hicimos el seguimiento preciso, distribuido en 379 salidas distintas. Pueden formarse numerosos conjuntos de salidas distintas, puede darse que esa cifra parecida, por eso sostenemos que es un artefacto de selección, porque de ese total de 70.56 tomamos solo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

22.9 como un artefacto de selección, no una cadena de custodia criptográfica, simplemente de ese bloque de 70.53 bitcoin se saca 22.9, se selecciona eso, pero esa información de que una vez que entra al mixer solo el dueño puede mover la moneda es incorrecta, porque una vez que entro al mixer, ya no son los fondos de quien sería el dueño. Porque por definición del mixer, participan múltiples propietarios. Este es el hallazgo que rompe esta lógica de supuesta cadena de custodia. La querella sostiene que la billetera puente Q8FH distribuyó los fondos hacia las cuentas de los destinatarios, dice que se identificó esto, pero el acto decisivo es que la billetera puente no recibe sus fondos de la transacción coinjoin, que constituye el único mezclado, documentado por la querella, sus fondos ingresan de 13 transacciones previas, varias de ellas con 15, 19 y 22 entradas, que el informe de la querella no identifica con ningún tecnicos ID ni acompaña como prueba. La querella exhibe el tramo A que sería de la billetera de la víctima al mezclado y el tramo C desde la billetera puente hacia Lazarte, omite el tramo B es el mezclado mas la billetera puente que es lo que uniría y daría la afirmación que no está. Nos dice que podría haberse hecho el seguimiento hash por hash, pero no esta aportado. La conclusión es que la cadena de prueba esta interrumpida en dos puntos independientes. Ciptograficamente por la transacción de mercado que impide unir el destino de cualquier salida de los fondos de la víctima y segundo secuencialmente, de la billetera puente a los fondos supuestamente de la cuenta de Lazarte. La recepción de los fondos sustraídos por parte de Lazarte no puede determinarse. Hay un informe del perito oficial Azzolin que ofrece ayuda, existe ese software, las fuerzas de seguridad tienen el software para hacerlo, pero no se hizo. Esta orfandad investigativa es duda, pero también es certeza que no ocurrió



#39525650#512604907#20260806094455202

esta cadena de custodia que quiere hacer ver la querella y la Fiscalía. Esos informes lo que dicen es lo que dice esta defensa, no se puede acreditar. Rojas prieto fue sobreseído, porque se eligió a Rojas Prieto para ser sobreseído, porque no se sobreseyó a Lazarte, acá aparece lo que decía el Dr. Belluschi, una suerte de expedición de pesca, como Lazarte aparece detenido en en esta causa de Rafaela, como Lazarte participó con esta ayuda para la configuración del ledger nano, vamos a ver de qué forma llegamos a Lazarte, como tenemos la cuenta de Binance, porque estaba en Rafaela, vamos a ver qué encontramos ahí, como tenemos al supuesto autor, vamos a ver qué encontramos, pero no se puede, porque cada una de estas wallet son mixer. Como tenemos la cuenta de Binance, vamos a ver qué entró ahí, vamos a ver qué le encontramos a Lazarte, vamos a un derecho de autor, no de acto. Estamos en presencia de un experto ¿un experto haría esta transacción? Si él quería desapoderar de esos bitcoin, los llevaba a una wallet anónima, los convertía en USDT y los monetizaba. O es experto o es un bobo, qué pasó acá, la explicación no la tiene Lazarte, no es Lazarte quien lo tiene que explicar. Tampoco es así que desconocidos le donaban monedas cripto, él tenía registrada, tenía todo documentado, no es que venían y le regalaban, se financiaban, esto es muy común en el mundo cripto. La coincidencia de los montos que indica la querella es sugestiva, pero no es probatoria. Todo es probabilidad, todo es probable, puede ser, pero no esta probado, ante esa probabilidad estamos en presencia de duda. Esa duda se podría haber despejado. Creo que el Sr. Fiscal está tratando de explicar algo de lo que creo que él tampoco está convencido, conociendo su trayectoria y lo meticulouso que es, si lo estuviera, creo yo que no pediría una pena tan leve si estuviera convencido de que pasó todo eso que dice. La coincidencia de volumen no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

significa vínculo criptográfico. Está en los informes. No aportó los técnicos ID de la billetera puente. Tampoco está el seguimiento hash por hash y sin eso la cadena de custodia está incompleta y no podemos seguir avanzando en esta cuestión. Este seguimiento se puede hacer en fuentes públicas de Bitcoin se puede hacer el seguimiento de los técnicos ID. Todo es probabilidad, la querella siempre habló en potencial. Si soy tan inteligente, si soy el número uno en criptos voy a hacer este absurdo. Esto que parece que es raro que alguien invierte, es algo que sucede, son las nuevas tecnologías. Todos sabemos que las transferencias pueden ser programadas, no hace falta que uno esté en un determinado lugar. No hay secuestro del celular. Si soy damnificado y me desapoderan de tantos bitcoin voy a llamarlo, voy a buscarlo de alguna manera, no, dijo "los abogados se fijaron". En qué momento surgió ese quiebre de confianza, simplemente porque se enteraron que estaba detenido y vamos a la pesca a ver qué podemos encontrar. Podemos esbozar varias cuestiones, pero un plan delictivo ¿acordarse como dice la querella, las palabras, que tienen que ser correlativas, 24? En cuanto al encuadre legal que ha dado la querella, el artículo 172, cuál era el ardid, el engaño, cuál era el abuso de confianza. Estamos ante una conducta atípica, de haber ocurrido es atípica. Nos habla de phishing pero sabemos que esto se obtiene ingresando a un link o a un mail, pero sabemos que esto no ha sucedido. No está probado cómo obtuvo esa clave. Donde está el dolo, no está probado, abrir una cuenta de Binance no es delito, ni para Mur ni para Lazarte. La querella habla de que estamos en presencia de un estilo de vida, el BM lo tenía con anterioridad, los viajes fueron con anterioridad, por este tema lujoso por estas cuestiones de supuestas inconsistencias se abrió una causa en penal económico, nos presentamos, nos rechazaron



#39525650#512604907#20260806094455202

porque el único investigado es Rojas Prieto. Hay una gran contradicción, es experto o no es experto. La única Wallet que aparece identificada es la de Rojas Prieto, en vez de seguir el mixer por Rojas Prieto se siguió por otras Wallet anónimas, hasta llegar a esta última a hacer una ruta inversa. No puede encuadrarse la calificación en los términos planteados por la querrela porque no se dan los requisitos constitutivos típicos. Respecto de Agustina Mur, no estaríamos ante una participación secundaria sino en los términos del 277 CP, en presencia de un encubrimiento, pero estaría exenta de pena por el vínculo. En cuanto a la calificación legal como fueron planteadas no pueden ser sostenidas. Si planteamos la calificación legal que sostiene la Fiscalía. Aboso no dice eso, no se refiere concretamente al tema cripto, está hablando de otro tema, en esta analogía que se pretende hacer, no hay jurisprudencia. Qué es un bitcoin ¿es un activo virtual? sabemos que moneda no es, la UIF o ARCA le ha dado algo así como para que sea incorporada a los bienes personales. Hay muchas cosas que son dudosas, que no están probadas, todas son probabilidades, lo mismo todas las pericias, son de probabilidad no hay pericias determinantes, porque todo es anónimo y lo anónimo, en cripto, es legal. Estamos en condiciones de que esta defensa solicite que, al momento de dictar sentencia, entendemos que toda la prueba que refieren las acusaciones no logran superar la sospecha, es insuficiente para acreditar sus hipótesis. De la valoración integral de la prueba no permite alcanzar el grado de certeza necesaria para una condena y debe ser resuelta en favor de los procesados por estricta aplicación del principio establecido por el artículo 3 CPPN. La duda debe prevalecer. Para el supuesto de que VE no haga lugar al pedido absolutorio, dejamos planteada la reserva de ocurrir en casación y caso federal porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

estaríamos en presencia de graves violaciones a garantías constitucionales...".

Y CONSIDERANDO

Primero: De la materialidad de los hechos traídos a debate y la participación responsable de Martin Eduardo Lazarte Di Lieto:

En primer lugar, corresponde señalar que no ha sido materia de controversia en este debate, que Martin Eduardo Lazarte Di Lieto y Matias T. se conocían, y que, en razón del conocimiento de Lazarte Di Lieto en el mundo de las criptomonedas, T. lo presentó a su amigo M. H. H. – damnificado en autos- para que lo asistiese en la migración de sus criptoactivos – Bitcoins- desde la plataforma XAPO VASP, donde H. poseía la suma de 28.5 Bitcoins –en adelante BTC-, hacia una billetera fría marca Ledger Nano, aportada por el propio Lazarte Di Lieto.

Tampoco ha sido materia de controversia que el día 22 de junio de 2022 M. H. H., Matias T. y Martin Eduardo Lazarte Di Lieto se reunieron en el domicilio de H. sito en la calle Juez Tedin 2922 de esta Ciudad; que allí Lazarte Di Lieto configuró la billetera fría Ledger Nano que él mismo aportó, obteniendo las veinticuatro palabras semilla en inglés al configurarlo y un PIN necesario para acceder a dicho dispositivo, las cuales Lazarte anotó, y que por lo tanto conocía.

Dichas circunstancias se encuentran corroboradas en primer lugar, a partir del testimonio brindado por el damnificado H., como así también por los dichos del testigo M. T. y del propio Lazarte Di Lieto al momento de prestar declaración indagatoria.



#39525650#512604907#20260806094455202

En este sentido, M. H. H. a la hora de prestar declaración testimonial, expuso: "...en junio de 2022 decidí transferir unos bitcoins que tenía en una billetera virtual a un dispositivo que se llama Ledger nano, eran 28.5 bitcoin, yo los tenía en un sitio que luego se transforma en un banco y yo consideraba que esto rompía la esencia del bitcoin, cuando pasa esto no tenía muy claro qué se podía hacer, consulto a mi amigo M. sobre si había alguna manera de guardar esos bitcoin de manera segura en algún lugar y me refiere a M. Lazarte, era bastante conocido en el mundo cripto, tenía bastantes seguidores y twiteaba todo el tiempo sobre el mundo cripto. Finalmente, Martín Lazarte acepta ayudarme a transferir estos bitcoin, él mismo compra un dispositivo que se llama ledger nano y concurre a mi casa el 22 de junio de 2022 con M.. El mecanismo es sencillo, se baja un programa a la computadora que se llama Ledger, el ledger nano es un dispositivo como un pendrive, se resetea el ledger nano y queda habilitado para recibir todo tipo de cosas, tiene una clave de 24 palabras en inglés, correlativas, en caso de que uno pierda ese dispositivo puede acceder al dispositivo desde cualquier computadora, tiene un pin number y el ledger nano se habilita. Martín Lazarte hizo el procedimiento de setear el ledger nano, empieza a generar esta serie de palabras en ingles seguidas una de la otra, que son irrepetibles, el escribe en un cartoncito la secuencia de palabras, la escribe dos veces. M. recibe un llamado telefónico y se va del escritorio, Martín dice que tenía algo en la garganta, le traigo un vaso de agua, en ese momento quedó solo en el escritorio para hacer lo que le venga en gana, supongo que en ese momento copio la serie de palabras para poder tener acceso a la computadora desde cualquier parte del mundo. En ese momento ni se me pasó por la cabeza, M. era muy amigo mío y él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

tenía una trayectoria en Twitter que no daba sospechas de nada. Realizo la transferencia en bitcoins en tres partes, la primera para probar si el sistema funcionaba y funcionó, luego hice las otras dos transferencias. Al día siguiente no pude abrir el pendrive, se me traba, lo llamo a Martín, me guía, logro abrir el pendrive y hago una transferencia. Luego, no volví a abrir el pendrive, lo tenía guardado en un lugar seguro, el pen era una caja de seguridad en sí mismo, lo tenía en mi casa, en una pequeña casa de seguridad, vivo en XXXX XXXX que es donde concurrió Martín Lazarte cuando hizo todo esto. Alrededor del 3 4 de noviembre voy a tomar algo con M. y otro amigo y M. me dice que estaba preocupado porque Martín no le contestaba, cuando averigua, creo que fue porque toma contacto con Agustina, la novia, se entera que Martín estaba detenido en Rosario por estafa, cuando me dijo eso, dije "listo, me desaparecieron los bitcoin, no los tengo más", intento abrir el pendrive en mi casa, no puedo, lo llamé a M., viene, abrimos el pendrive y ahí detectamos que los bitcoins habían desaparecido, cuando se transfieren los bitcoins de este dispositivo se genera un numero de secuencia que deriva al lugar donde fueron transferidos, llamo a mis abogados, ellos se contactan con sus conocidos en Rosario, averiguan que la causa era real, al segundo damnificado le habían sacado los bitcoin el 4 de agosto, a mi el 3 de agosto y ahí empezamos todo este trajín judicial para intentar recuperar y averiguar donde habían terminado mis bitcoin. La parte técnica esta fuera de mi alcancé pero hay un perito informático que fue contratado que logró descubrir todo lo que se hizo con esos bitcoins. A partir de ahí no hubo más contacto, M. también perdió todo contacto con la novia, Martín Lazarte y todos los implicados. (...) Es el intercambio de chats que tuve con Lazarte. (...) es lo que hizo Martín Lazarte, va



#39525650#512604907#20260806094455202

operando sobre el programa y pendrive y el programa le va tirando la secuencia de 24 palabras, es la letra de él que escribía cada vez que salía una palabra. (...) hace 28 años que trabajo en Trader argentina, soy CEO de la compañía, trabajo en el mercado financiero en actividad regulada por la comisión de valores y banco central, siempre me dediqué a esto. A preguntas de la Fiscalía, dijo: el teléfono de Martín Lazarte me lo debe haber pasado M. o se lo pedí a Martín cuando estuvo en mi casa. A Lazarte no lo vi ni antes ni después de ese día que estuvo en mi casa. Además del intercambio que se aportó no tuve ningún otro intercambio con él. El día que vino a mi casa estaba con una riñonera creo, nada más, vino con un BMW, lo recuerdo porque mi amigo M. vino con un monopatín y hubo un chiste sobre eso. Martín tenía celular, no recuerdo que tuviera otro dispositivo como computadora o algo así. Mi computadora era una mac go pro, estaba conectada a wifi. El nombre de Agustina lo recuerdo porque figuraba en la pesquisa que hicieron para averiguar la vida de Martín, M. de alguna manera logra contactarse con ella y ella le confirma que Martín estaba detenido. M. conoce a Martín a través de las redes, luego participa de reuniones con él y otras personas más para explorar alternativas de negocios en el mundo cripto. El acusado incluso lo invitó a su cumpleaños al que asistió, no como íntimo amigo, pero una relación de confianza bastante importante. Desde esa primera reunión hasta que me enteré que estaba detenido creo que no me comuniqué con Martín. (...) mi computadora tenía bajado el programa ledger para poder interactuar con el pendrive, se bajó ese mismo día, lo bajó Martín, no tenía otras aplicaciones vinculadas a la operatoria con cripto monedas (...) el concepto de bitcoin es descentralización financiera, justamente es tener algo diferente a lo que es mundo normal de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

finanzas. (...) sacando el hecho ese de que se tocó la garganta y pidió un vaso de agua para quedarse solo, el resto normal, habré tardado un minuto y medio en traer el vaso de agua. En ese momento Martín Lazarte quedó solo. El lugar donde estábamos, a la izquierda hay un living y en un semi entepiso hay un escritorio donde estábamos haciendo las cosas, M. recibe un llamado y se va a hablar al comedor que esta en la planta baja y yo voy a buscar el vaso de agua a la cocina, también en planta baja, el escritorio está aislado del comedor y la cocina. En sapo yo tenía 28.5 bitcoin. Hice tres transferencias desde la cuenta sapo, la primera de 24.5 bitcoin, la segunda de 18.4 y la tercera de 6. Martín iba haciendo algo y anotando las palabras, no tengo conocimiento técnico sobre qué fue lo que hizo. Para que diga si Lazarte asesoró a M. igual que a él, dijo: no lo sé. En este estado VE dispone un receso de cinco minutos a fin de que la defensa consulte a los procesados sobre preguntas que formular. Reanudado el acto, a otras preguntas de la defensa, para que diga si sabe si M. tenía un proyecto cripto con Lazarte, dijo: tengo entendido que estaban tratando de armar un proyecto, pero no se si efectivamente lo concretaron, se que se juntaban a hablar del mundo cripto. Los cartoncitos por consejo de Martín, guarde uno junto al nano y el otro en otra parte de la casa en el escritorio y aparte compre unas arandelas de metal que vienen con el abecedario y números y grabas cada palabra con un martillito para que quede en caso de incendio o algo, no saqué fotos. Cuando Martín pidió el vaso de agua el procedimiento estaba bastante avanzado, casi finalizado...".

Matias T. expuso en su declaración testimonial que conocía a Lazarte Di Lieto por su conocimiento en el mundo de las criptomonedas, y que lo presentó con su amigo H. para que lo asista en



#39525650#512604907#20260806094455202

la migración de sus Bictoins que tenía en XAPO. Fue así que declaró: "... Conocí a Martín Lazarte por las redes, en la red Twitter, era muy interesante lo que ponía, era un influencer cripto muy bueno, ponía cosas siempre muy inteligentes, todavía no existía el desarrollo de tantas cosas alternativas. Hubo una reunión, fuimos varios, no recuerdo cuando fue, no se si era durante la pandemia, no era la época del encierro porque la gente se juntaba, no recuerdo si teníamos barbijo, habré tenido contacto con él durante un año mas o menos hasta que no lo ví mas. M. H. me preguntó si yo conocía a alguien que lo pudiera ayudar a mover sus bitcoin de sapo, los tenía ahí, y le dije que conocía al número uno, yo había forjado una relación bastante buena con Lazarte, me parecía un tipo muy inteligente y muy capaz, me parecía que era el mejor de toda la gente que yo conocía dentro del mundo cripto. Con M. H. se juntó el día que iba a ayudarlo a hacer la operación, yo también fui, fue un día de la semana, por la tarde. Llegó Martín a la casa de M., se lo presenté, fuimos a la oficina de M., conversaron muy informal, él hizo el trabajo, yo me movía, caminaba, hablaba por teléfono, era una cosa muy simple, nos habremos quedado ahí mas de una hora, una hora larga, una o dos horas, Martín se fue primero, yo me quedé un ratito más en la casa de M., soy amigo de M.. Martín me recomendaba cosas, yo hacía cosas que él me decía, era todo un boom, aparecían todos los días cosas nuevas y él siempre estaba a la vanguardia, recomendé amigos con él. Yo no tuve un inconveniente con algo que él me haya recomendado. Yo tenía cripto de antes pero no hacía mucho movimiento, cuando empezó esto, alguna cosa compré y vendí, otras desaparecieron porque se fueron a cero. Martín me había ayudado a hacer algo parecido a lo de M. en el pasado, yo tenía bitcoin y le pedí que me los moviera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

a una billetera fría y él me los movió, no tuve ningún inconveniente. No recuerdo si el dispositivo lo compre yo o me lo consiguió él, en el caso de H. lo trajo él. Lo mío fue unos meses antes, no tuve ningún problema, yo con él nunca tuve ningún problema, mas allá de lo de lo M., que me sentí responsable porque yo lo recomendé. Teníamos un montón de proyectos de armar algo con él pero nunca se llegó a concretar, tuvimos una reunión una vez en una sociedad de bolsa para hacer un fondo, pero todavía era muy informal, no había regulaciones, era muy complejo, aparecían cosas nuevas todo el tiempo. Antes y después tuve reuniones con Martín. Una vez fuimos a almorzar a La Dorita, otras veces fuimos a tomar un café a Crocke Madame, otra vez a Marcello en Puerto Madero. El estaba siempre con su teléfono y no se si también con su computadora en estos lugares, no recuerdo que haya usado la computadora comiendo en un restaurante, si con el teléfono como yo, como cualquiera, tal vez si en un café, no recuerdo. Yo tenía plena confianza en Martín, me parecía una persona brillante, tenía una excelente relación con él, le veía un futuro muy grande, trato con muchos chicos, trato de detectar talento y a él le veía un talento muy grande. Le había mandado mensajes a Martín, no me contesta, no me contesta y en un momento me dicen que lo habían detenido en el aeropuerto, ahí pensé "pobre Tincho, qué le habrá pasado", pensé que se había peleado con alguien en el aeropuerto, en Aeroparque, averiguaba preocupado para ver si lo podía ayudar. A los pocos días, tenemos una reunión con M. en Palermo y ahí le cuento a M. que habían detenido a Martín y M. me dijo "¿no me habrá afanado a mí?" yo le dije "no, olvidate", yo nunca pensé eso, me sentí un boludo, luego M. me dice que no podía abrir el pendrive, yo fui a la casa, lo abrimos y ahí vemos que no había nada, yo no lo podía creer. Hablé con



#39525650#512604907#20260806094455202

el grupo de gente que nos veíamos, no podían creer, me quedé helado, M. estaba desesperado. Yo conocí a la novia de Martín, fui al cumpleaños de Martín con todo este grupo, la conocí ahí, fue en Puerto Madero en un departamento, creo que el edificio era Lumiere. Creo que ella me llama cuando surge que lo habían detenido, antes de que yo hable con M., ella estaba preocupada, me dijo que iba a poner un abogado, no se si me dijo que lo iban a trasladar a Rafaela, hablé una o dos veces con ella. Cuando nos damos cuenta con M., yo trato de contactarla por este tema y no se si es que ella me había bloqueado pero no puedo contactarme más con ella. M. contrata un abogado y ahí se entera que Martín le había sacado cripto a otras personas y estaba detenido en Rafaela por un proceso ahí. Martín una vez me dijo que se había ido a Miami, de vacaciones. Nunca me comentó que tuviera cuenta, operatoria o negocio en el exterior. Nunca me dijo que la novia tuviera algo que ver con la operatoria que él realizaba, ella trabajaba en otra cosa que no tenía nada que ver con cripto, no se concretamente en qué, se que estaba en Campari en un momento, pero no se qué hacia ahí. A preguntas de la defensa, dijo: desconozco si alguien más del grupo hizo operatoria con Martín. Le perdí la confianza a M. cuando me entero que a M. le desaparecen los bitcoin. Los bitcoin los podía haber movido M., eventualmente yo o él, yo no los moví, no los se mover, yo no sabía las palabras tampoco, yo estaba ahí sentado en un sillón. Él me dijo una vez que se iba al sur, no se si fue antes o después de que se descargaran los códigos. Para que diga cómo era el estado de ánimo de Martín en la casa de M., dijo: era bueno, era simpático, nada extraño. Martín era un tipo alegre, ocurrente, cariñoso conmigo. El día que me ayudó con mi operación en mi billetera estábamos solos los dos. Hice





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

una prueba y mande algunos, me daba miedo y mande pocos. Para que diga si después de la reunión en la casa de H. siguió teniendo reuniones con Lazarte, dijo: si, lo veía semanalmente, por ahí no lo veía durante toda una semana y otra lo veía tres veces, por lo menos una vez por semana. Para que diga qué es el proyecto Hold Beer, dijo: era un proyecto que Martín tenía que era vender cerveza artesanal con algo de cripto, algo mezclado de cripto con cerveza artesanal, no recuerdo bien, como que comprabas cerveza y te daban un cripto, yo no tenía intervención en ese proyecto, no se si habré opinado sobre algo. Para que diga si el día de la casa de M., Martín estuvo solo en algún momento, dijo: no lo puedo asegurar con certeza, yo fui a hablar por teléfono, M. capaz fue a buscar agua, la situación era amigable, no había un grado de vigilancia como que nadie podía estar solo, todo el procedimiento duró entre una y dos horas. Era un escritorio, Martín estaba sentado en el escritorio con la computadora, yo sentado en un sillón enfrente, M. estaba ahí al lado, por ahí, era algo dinámico. En el lugar estábamos los tres solos, nunca apareció nadie más. Cuando entramos con M., fue buscar el cosito de la aplicación, conectamos el ledger en la computadora, él mete la clave, yo no lo sabía y ahí entramos, estaba en cero, la clave era un pin, no fueron las 24 palabras. La aplicación permite ver cuando desaparecieron, estaban las fechas, no las recuerdo...".

Se suma a ello lo admitido por el propio Lazarte Di Lieto al efectuar su descargo, quien dijo: "...Nos reuníamos bastante seguido con M. T., teníamos un vínculo muy cercano, nos reuníamos dos o tres veces por semana. Una de esas veces me contacta para poder configurarle el nanoledger a H., yo me acerco a su domicilio con el



#39525650#512604907#20260806094455202

nano ledger sellado de fábrica y, entre los tres, empezamos a hacer la configuración. Las palabras no se eligen, las 24 salen directamente en el dispositivo y el pin lo determinó H.. Ellos estuvieron en todo momento conmigo, nunca me dejaron solo en la habitación, configuramos todo, queda todo en su computadora, los papeles, queda todo en su poder...”.

Sentado ello, tampoco se encuentra controvertido en autos que se realizaron tres transferencias desde la plataforma XAPO VASP de M. H. H. hacia la billetera fría Ledger Nano aportada por Lazarte Di Lieto, siendo la primera por la suma de 0.10004109 BTC, la segunda por la suma de 18.40004109 BTC y la tercera por la suma de 6.00003249 BTC.

Ello se encuentra acreditado no solo mediante las declaraciones testimoniales de M. H. H., y lo dicho por el propio Lazarte sino por el estado de cuenta emitido por XAPO; los recibos de transacciones emitidos por Xapo VASP Ltd; y del Informe técnico de la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la Policía Federal Argentina realizado por Victoria Soledad Santillan – fecha 19/12/2022-, respecto de la Ledger Nano de M. H. donde consta la recepción de las tres transferencias efectuadas.

De igual manera, no ha sido materia de discusión que con fecha 3 de agosto de 2022 se transfirieron desde la billetera fría Ledger Nano perteneciente a M. H. H. hacia a la cuenta bc1qjxkgh6cke83ef8rpz0s0jv2wxn874q0jnch3xj de la plataforma WASABI EXCHANGE, la suma de 24.49997294 BTC -casi 24.5 BTC-.

Y tampoco está controvertido que dicha suma es similar a la que a posteriori, y luego de pasar por un sistema de mixeo, ingresó finalmente a las cuentas cuyos titulares resultaron ser Martin Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

Lazarte Di Lieto – cuenta terminada en wWT- y Agustina Belén Mur – cuenta terminada en MbU1-.

Ello por cuanto ese trata de un dato objetivo que fue consignado en el informe Informe técnico de la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la Policía Federal Argentina realizado por Victoria Soledad Santillan – fecha 19/12/2022-: respecto de la Ledger Nano consta el envío de los 24.5 BTC H. hacia a la cuenta bc1qjxkgh6cke83ef8rpz0s0jv2wxn874q0jnch3xj con fecha 3/08/2022; asimismo, dichas operaciones se encuentran constatadas con los informes periciales realizado por el Inspector Sebastián José Gómez perteneciente al Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación del Poder Judicial de Santa Fe; con el informe producido por el perito de la Querella Gerardo Di Nobile; y por el Informe final de la Unidad Fiscal Especializada en Ciber-delincuencia -UFECI- y su anexo Informe técnico.

En cambio, lo que si ha sido materia de controversia es en primer lugar, si Martin Eduardo Lazarte Di Lieto conocía la clave semilla, y por otro lado, si Lazarte pudo haber accedido al dispositivo Ledger Nano para realizar la transferencia el día 3 de agosto de 2022, es decir su participación responsable.

Respecto de la primera controversia, vale destacar que al momento de prestar declaración indagatoria Lazarte Di Lieto dijo que configuró el dispositivo Ledger Nano en la casa de M. H., que se obtuvieron las veinticuatro palabras semilla, que estuvo presente en la primera transacción y agregó que en ningún momento lo dejaron solo.



#39525650#512604907#20260806094455202

La Defensa aduce que no se ha podido acreditar en autos que Lazarte haya obtenido la clave semilla ni que haya podido acceder al dispositivo Ledger Nano con dicha clave o de qué manera podría haber accedido al dispositivo Ledger Nano.

Ahora bien, surge tanto de las declaraciones testimoniales de H. y T. que el encuentro llevado a cabo con Lazarte el día 22 de junio de 2022 duró más de dos horas y que en el transcurso de dicho encuentro Lazarte utilizó su teléfono celular. De las capturas de pantalla aportadas por la Querella surge que Lazarte y T. arribaron al domicilio de H. aproximadamente a las 17:30 hs del día 22/6/22, y conforme surge del informe remitido por CLARO el abonado 1164047394 perteneciente a Lazarte activó antena el día 22/06/2022 a las 18:17:32 y 18:18:37 en la celda CF00062L100MC2 ubicada en Av. Figueroa Alcorta 3069 CABA – perteneciente al domicilio de H.-, y luego activó antena el mismo día a las 20:08:13 en la celda CF03993L200ZB1 de LUMINARIA CABA 15 – trayecto de recorrida hacia el domicilio de Lazarte. Es decir, que el encuentro duró más de dos horas.

El tiempo que duró el encuentro no resulta menor, pues se trata de más de dos horas, tiempo que le permitió a Lazarte hacerse de la clave semilla del dispositivo Ledger Nano que él mismo aportó y configuró, sin que ello fuera advertido ni por H. ni por T.. En ese lapso resulta indiscutido que Lazarte materialmente pudo haber copiado, sacado una foto o enviado la clave utilizando su teléfono celular. Es decir que lo sostenido por las partes acusadoras no resulta una mera hipótesis, pues está indiscutido que fue él quien dirigió toda la operación de traspaso.

A ello se agrega que tanto H. como T. relataron en su declaración que la reunión con Lazarte fue informal, que no había un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

grado de vigilancia y ambos fueron contestes cuando dijeron que en un momento determinado T. recibió un llamado telefónico y Lazarte le pidió a H. un vaso de agua, de manera tal que en ese instante Lazarte quedó solo, configurando el dispositivo Ledger Nano.

La prueba enumerada me permite afirmar que Lazarte Di Lieto efectivamente se hizo de la clave semilla durante el encuentro llevado a cabo en el domicilio de M. H. el día 22/06/2022 al momento de configurar el dispositivo Ledger Nano.

Respecto al segundo hecho controvertido, esto es si Lazarte fue quien transfirió los 24.5 BTC que se encontraban en el dispositivo Ledger Nano de M. H. H. hacia la cuenta bc1qjxkgh6cke83ef8rpz0s0jv2wxn874q0jnch3xj – perteneciente a Wasabi Exchange-; Lazarte dijo en su indagatoria que él no había realizado esa transferencia, primero porque se encontraba en la Ciudad de Bariloche con su mujer - Agustina Belén Mur-, y segundo porque se trataba de una operación compleja de realizar y que él, al no ser programador, no sabría cómo realizarla.

Ahora bien, Lazarte se encontraba en la Ciudad de Bariloche en la fecha que se realizó el desapoderamiento de los criptoactivos de M. H. H. – 3/8/2022-, y más precisamente, se encontraba en el Hotel Panamericano, ello se comprueba mediante el informe remitido por CLARO que da cuenta que el abonado 1164047394 perteneciente a Lazarte, activó antena el día 3/8/2022 a las 12:05:41 horas, 12:32:58 hs y 15:55:23 hs en la celda RN00138U100MB1, luego a las 16:40:25 hs en la celda RN00138U100MB2 y finalmente a las 18:55:49 hs en la celda RN00138L200MB3, todas ellas ubicadas en el HOTEL PANAMERICANO sito en Bariloche. Es decir que antes, durante y después de la migración de los



#39525650#512604907#20260806094455202

fondos de H. hacia la cuenta bc1qjxkgh6cke83ef8rpz0s0jv2wxn874q0jnch3xj, y posteriormente su derivación al sistema de Mixeo, Lazarte estaba utilizando su teléfono celular, de lo que se sucede que no estaba imposibilitado de hacerlo, sabiendo, como he tenido por cierto que sucedió, las palabras semillas y/o la clave correspondiente.

Repárese además que conforme surge de las constancias de autos, en especial del sumario 050AR/2022 de la Unidad de Operación de Seguridad Preventiva de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que Lazarte al momento de ser detenido el 31/10/2022 en el marco de la causa CUIJ 21-08957358-8 de Rafaela, tenía en su poder una Macbook Pro 14, marca Apple, y un teléfono celular Marca Apple, lo que, sumado a las conclusiones vertidas por los peritos en sus respectivos informes, lleva a concluir que con una computadora tal como esa, o con un teléfono celular como el que Lazarte poseía y una conexión a internet Lazarte pudo haber hecho la transacción el día 3/08/2022 de manera remota ingresando la clave semilla. Es decir, el argumento de Lazarte queda con tal prueba desbaratado.

En cuanto a si los fondos que terminaron en las cuentas de Lazarte y Mur resultan ser los mismos fondos que fueron sustraídos de la cuenta de H., cabe afirmar que ello fue así. Por un lado, Lazarte al momento de efectuar su descargo manifestó que recibía fondos de donantes anónimos en virtud de un proyecto denominado Hold Beer, que nunca prosperó. Dijo que había publicado en redes sociales sus billeteras virtuales para que de ese modo cualquier persona pudiera enviarle criptomonedas. Mencionó "...los fondos que recibí yo, no sabía de donde provenían, no lo puedo controlar ni yo ni ninguna otra persona, te envían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

dinero de una billetera y vos no podés saber quién lo envía... yo tenía ese proyecto bastante grande y había puesto todas mis direcciones públicas para recibir financiamiento, las personas podían enviarme dinero porque querían participar en el proyecto, yo no controlo quién es el que me manda...". En apoyo de esa posición, la Defensa técnica alegó que no se encontraba acreditada la trazabilidad de los fondos para aseverar que los fondos de Lazarte fuesen los mismos Bitcoins que fueron sustraídos de la cuenta de H.; tampoco la trazabilidad de las monedas; ni la identidad de quien inició el mixer ni el tramo que sucede luego del mixer que lleva a la cuenta de Lazarte.

En este punto, es importante remarcar las conclusiones vertidas en los informes periciales que obran en autos.

Ya tengo dicho en distintos precedentes –c. 35985 "GRINSTEIN" y c. 40763 "JIRAK", ambos confirmados por el Superior- en cuanto al carácter del dictamen pericial, que no hay que olvidar que no es más que un elemento auxiliar del juzgador. La prueba pericial es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada (confr. en tal sentido Clariá Olmedo "Derecho Procesal Penal, T. V, pag 121 y stes), por lo que, desde el punto de vista normativo, el tribunal valorará su contenido según la regla de la sana crítica, lo cual en último término significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre, aunque obviamente, en modo alguno su valoración puede ser arbitraria. A la hora de valorar y ponderar informes periciales, se impone la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos: la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen; la preparación técnica de los peritos; su especialización; el origen de la elección del perito; su buena fe; las características técnicas del dictamen; la firmeza de los principios y leyes



#39525650#512604907#20260806094455202

científicas aplicados; los antecedentes del informe en cuanto a reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes, entre otras.-

No se trata de pruebas que aporten aspectos fácticos, sino criterios que auxilian al órgano jurisdiccional en la interpretación y valoración de los hechos, sin modificar las facultades que le corresponden en orden a la valoración de la prueba. El carácter de prueba personal de la pericia no debe perderse de vista, cuando la prueba pericial ha sido ratificada, ampliada o aclarada en el acto del juicio oral ante el tribunal, pues estos aspectos quedan de alguna forma afectados por la percepción directa del órgano jurisdiccional a consecuencia de la inmediación.

Yendo a lo concreto del presente caso, corresponde pasar revista de las diferentes pericias efectuadas, las que fueron incorporadas como prueba válida mediante el auto de admisibilidad del día 26/3/2025 y en el marco del desarrollo del debate a petición de parte, respectivamente.

Contamos primeramente con el informe confeccionado por el perito de la Querella Gerardo Di Nobile en el que se concluyó que: "...los fondos de la billetera vulnerada al Sr. M. H. están vinculados con cada una de las transferencias recibidas por el Sr. Lazarte y la Sra. Mur, totalizando 23,79 Bitcoins. Que se han utilizado herramientas y técnicas por demás avanzadas para intentar ocultar los rastros. Que dicha tarea solo puede ser llevada a cabo por un experto en criptomonedas...".

Luego con lo manifestado en el debate por el perito Gerardo Di Nobile Serrano en relación al informe mencionado precedentemente quien declaró: "...Me contactaron para tratar de ubicar dinero y con el informe tratar de rescatar ese dinero, había una dificultad porque se utilizó un sistema de mixeo de criptomonedas. Teníamos la ventaja de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

información de la causa de Rafaela, en esa causa el señor Lazarte había hecho prácticamente lo mismo que hizo con el señor M., vendió una ledger, la ledger estaba adulterada y sustrajo 300.000 dólares. La ledger es un dispositivo físico, tiene la misma naturaleza que una billetera virtual, la ventaja es que como esta físico no es necesario estar conectado a internet, de ese modo es mas seguro, de todas maneras, aunque sea físico, uno puede acceder al dispositivo de modo virtual si tiene las claves del dispositivo. Adulterado porque cuando recibe el dispositivo estaba sellado y, de alguna manera, el Sr. Lazarte se hizo de la clave, en la causa anterior estaban anotadas las claves del ledger, no hay manera de que él pueda acceder a eso sin haberlo abierto primero y luego sellado, eso se pudo comprobar en la otra causa. Cuando uno rastrea un mixer de manera frontal es sumamente complejo porque se trata de miles y miles de operaciones, pero si se hace de una manera retroactiva es sencillo porque uno tiene las entradas y salidas. Wasabi exchain es un coin join, es una forma de mezclar la transacción de varias personas en una única transacción, es muy difícil seguir la trazabilidad. De esta forma se pierde por decirlo entre comillas, pero no se pierde si uno tiene buenas herramientas o se sabe lo que se está haciendo. En analogía, imagínese una investigación vial, hay una persona desaparecida, tenemos el origen de donde se perdió la persona y es una ciudad gigante, encontrarla sin la dirección donde está es extremadamente difícil, pero si se tiene la dirección donde está se puede hacer un rastreo de las cámaras para ver como llegó ahí, con el mixer pasa lo mismo, es extremadamente amplio pero si uno tiene la salida y la entrada del dinero, es relativamente sencillo porque se puede ir retroactivo. Tenemos su cuenta de Binance, allí tenemos su rostro, y ahí ingresó 22.48 bitcoin y Mur recibió 0.6 Bitcoin en



#39525650#512604907#20260806094455202

su cuenta identificada. Estos fondos se conectan directamente con el ledger vulnerado, uno puede hacer el rastreo. No lo incluí en mi informe porque sería sumamente extenso, hice una síntesis. Pude acceder a los reportes de la UFECI y con Sebastián, el Técnico que trabajó en la causa de Rafaela, allí también lograron determinar la conexión, de manera inequívoca. La Blockchain tiene una ventaja, es inmutable, todo lo que uno hace en la blockchain es inalterable, da una certeza absoluta hasta la fecha, hasta hoy día no existe una tecnología que permita alterar esto, todo lo que uno hace queda registrado de manera pública, cualquier persona puede acceder a esta información. El tramo fue el siguiente: M. H. fondea su ledger, pierde el control de los fondos por la persona que vulnero la billetera y lo envía a Wasabi, Wasabi recibe el dinero y se envía a una billetera creada especialmente para recibir ese dinero, esa sería una transacción, cincuenta minutos después va a una cuenta a nombre de Rojas Prieto, que logramos identificar por un informe de Binance, luego de eso empieza el proceso de mixeo, que yo denomino inicio de mixeo, yo lo llamo el primer salto, el mixeo tiene varios saltos, el ultimo salto ocurre el 11, en la billetera U8SH, de allí se empieza a distribuir a las billeteras de Binance de Mur y Lazarte, lo que hicimos nosotros fue rastrear desde atrás hacia adelante, son relativamente pocas transacciones... el sistema esta diseñado para no perder acceso a los fondos, si la persona tiene la precaución de guardar la clave semilla, puede acceder desde cualquier dispositivo conectado a internet, un celular, computadora, un teléfono, lo que sea, que se conecte a internet de cualquier manera, es información liviana, son dígitos. El mixer funciona similar, tiene que estar conectado a internet, con conexión estable, incluso si es una conexión inestable, si ya se cargó la operación, cuando se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

conecta se ejecuta. La clave semilla está en la interfaz, desde la aplicación se puede ver. La primera vez que se ve la clave semilla es en una pantalla. Hay algunos modelos de ledger que tienen pantalla y se pueden ver, no recuerdo qué modelo era este... el mixer puede hacerse la operación en una o en muchas, lo que da el mixer es la titularidad de ese dinero, existen cinco personas que depositan allí y eso se suma en un total y la persona que deposita 20 bitcoin es dueña de eso 20 bitcoin, puede retirar uno, 0.50, dos, creo que participaron 40.000 direcciones, hay direcciones anónimas, el mixer puede recibir de direcciones anónimas. Nosotros tenemos la dirección que envía, plenamente identificada, que es la del Sr. M. y tenemos la salida, que es la del Sr. Martín Lazarte. No puedo afirmar técnicamente que Lazarte fondeo su cuenta, pero la persona que tenía control del dinero robado finalmente sacó el dinero de allí, Lazarte estaba en la entrada y en la salida de la operación. Lazarte ayudó a configurar la ledger. Estimo que deben ser aproximadamente 200 personas que mixearon en conjunto, el mixer utilizó aproximadamente 100 bitcoin, de los cuales 24 salieron de la cuenta de H., para poder sacar esos bitcoin se debitan de los 100 que están mezclando, esta acreditado que la cuenta del Sr. Lazarte recibe 24 bitcoin que son de la cuenta del Sr. M., esta acreditado de una manera inequívoca que él recibió el dinero mixeado y ese dinero se conecta con la ledger sin lugar a dudas. Para que diga si desde la billetera de Hilliar, antes de llegar al Mixer, pasa por otra billetera, dijo: es difícil saberlo, yo puedo crear una billetera y mando el dinero allí, el mixer funciona como un Exchange, entoces yo puedo enviar el dinero al mixer sin mixearlo y después decido si mixearlo. De hecho, en mi investigación él manda el dinero al mixer y hace una operación directa a una billetera, sin mixear y luego mixea. No hay



#39525650#512604907#20260806094455202

manera de saber si lo mando a una billetera privada o al mixer porque las dos desde afuera se ven igual. ... hay otra persona que recibió 1.5 bitcoin, que es Rojas Prieto...no tendría sentido hacer eso, sería trabajoso, no hay necesidad porque lo que se hace es seguir el dinero y se llega a la persona que se benefició de ese dinero. Para que diga si es posible hacer un seguimiento de las transacciones mediante IP, dijo: eso es un tema de informática tradicional, no es mi especialidad, mi especialidad es la parte cripto. En el informe se anexó toda la ruta en síntesis, de ledger a wasabi, al mixer y del mixer a Lazarte, de manera simplificada el hecho, pude constatar visualmente. A preguntas de la Fiscalía para que diga a qué se debe la demora de esos días entre la salida y el destino final del dinero, dijo: pueden ser varias razones, puede ser que simplemente lo dejó allí en el mixer o que lo hizo de manera intencional, el mixer se alimenta del dinero de varias personas que quieren mezclar, entonces cuanto más tiempo permanezca en el mixer es más difícil de rastrear porque se mezcla. Él no pierde acceso al dinero, lo puede retirar cuando quiera, tenerlo más tiempo es mas beneficioso si quieres resguardar tu identidad. El concepto del mixer son personas que quieren tener su patrimonio resguardado, pero se ha mal usado, de hecho en EEUU se han baneado varias páginas porque se han utilizado para lavado de activos e incluso terrorismo, porque dificulta el rastreo del dinero, se requiere un especialista para el rastreo, permite tener el dinero seguro pero nadie sabe dónde esta. El mixer es de uso legal. No es una herramienta fácil de usar, es una herramienta muy avanzada de cripto, no cualquier usuario puede acceder a ella, es compleja de utilizar y es muy riesgosa, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

existen muchas páginas que mixean pero la mayoría son estafas, tiene que ser alguien especialista el que mixee. No se puede identificar quien inició el mixer...".

Y finalmente, siempre en esta línea, las constancias de la causa CUIJ 21 -08957358-8 caratulada "LAZARTE DI LIETO, Martín s/ ESTAFA" del Juzgado de Investigación Penal Preparatoria de Rafaela, Provincia de Santa Fe, donde surge que Martin Eduardo Lazarte Di Lieto se encuentra imputado por un suceso de apropiación de criptomonedas luego de hacerse de la clave de acceso de un Ledger Nano, suceso de idénticas características al presente. En el marco de dicha causa la Fiscalía de Rafaela, Santa Fe, en colaboración con estas actuaciones en la etapa instructoria, aportó un informe realizado por el Inspector de Policía Sebastián Gómez de aquella jurisdicción, quien realizó un análisis relacionado a la operatoria que aquí ha sido materia de investigación.

En dicho informe, el perito consignó: "...Relata que el día 22 de junio de 2022, a las 10:39 horas, realizó una carga a su billetera XAPO. Asimismo, el mismo día a las 23:22 horas y el día 23 de junio a las 16:24 horas, realizó dos cargas adicionales a la misma billetera XAPO. Estas operaciones están indicadas a la izquierda del gráfico. Posteriormente, el día 3 de agosto de 2022, le retiraron un total de BTC 24,49997294 de su " wallet" y se transfirieron a la wallet bc1qjxkgh6cke83ef8rpz0s0jv2wxn874q0jnch3xj. Luego, el día 9 de agosto, se realizaron dos operaciones. La primera consistió en una transferencia de 1,5 BTC a la billetera bc1qxx4hyfl0pt0acc0mls4hcur660atuhp0xvg680, y la segunda fue una transferencia de 22.99993628 BTC a la billetera bc1qkuh40rx5c8fhdwt7etq7mkw5l2auuzty7erqpd. Con la información proporcionada y utilizando el software de TRM Labs, que está diseñado



#39525650#512604907#20260806094455202

para investigar y mitigar el criptofraude y los delitos financieros, nos vamos a enfocar en la billetera rqpD, que recibió la transferencia de 22.99 BTC. Esta billetera solo existe para realizar esta operación, y su salida es a través del servicio "Mixer" de Wasabi el día 11 de Agosto. Posteriormente, vamos a analizar la billetera que recibe el 1.5 BTC restante: bc1qxx4hyfl0pt0acc0mls4hcur660atuhp0xvg680. Esta billetera también solo existe para realizar esta operación y luego transfiere esos fondos a una "Hot wallet" de Binance. Para continuar el rastreo, se sugiere requerir a Binance la información sobre esta operación. Según indica el software, aquí se realiza un "Mixer" a través de la plataforma Wasabi. El objetivo de esta "mezcla" es anonimizar tanto los emisores como los receptores de los activos y dificultar el rastreo del origen y destino de los fondos. Si bien para los sitios oficiales y el mismo proveedor se ofrece como un servicio perfectamente legal, se remarca la razón de su existencia, que siempre gira en torno a la libertad y la privacidad financiera. En este escenario totalmente desregulado, de libertad de movimiento y anonimato, termina siendo la mejor elección para que los criminales oculten su rastro. No es extraño que cualquier dirección asociada a un mixer sea considerada de alto riesgo tanto por las herramientas comerciales de búsqueda como por los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (VASP). Esto se debe principalmente a su utilización en actividades criminales. Esta situación está relacionada con la recomendación número 15 del GAFI. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y considerando que previamente se trabajó en la causa vinculada a Lazarte, se tienen las direcciones de las distintas Wallets que fueron informadas oportunamente por la plataforma Binance como propiedad del Sr. Lazarte. En el caso de la red BTC, la wallet de su propiedad es 1NDDPV2vN9o4yEHVr6dZVnWwuoRrJnQwWT.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

Al revisar las operaciones de dicha billetera, se observa que desde su creación en 2020, ha tenido poca actividad y no es hasta Agosto de 2022 que vuelve a recibir fondos. Realizando un paso hacia atrás, más precisamente sobre la billetera que envía los fondos a la Wallet de Lazarte (bc1qukw20jqn2lktkhav6f0zzxaecm2akalvpqq8sh), esta solo opera en el periodo del 12 de Agosto al 29 de Agosto de 2022 y se encarga de enviar fondos a Lazarte y a la Wallet de su pareja, Belen Mur (12D2Mf6T8ou4FYeuxGDcddcw1RSVw3MbU1). En el periodo del 12 de Agosto al 29 de Agosto, ambas billeteras reciben un total de 10 operaciones: Wallet de Lazarte: 0.06 BTC en fecha 17 de Agosto de 2022 0.06 BTC en fecha 17 de Agosto de 2022 1.36 BTC en fecha 17 de Agosto de 2022 1 BTC en fecha 20 de Agosto de 2022 2 BTC en fecha 26 de Agosto de 2022 2 BTC en fecha 26 de Agosto de 2022 6 BTC en fecha 27 de Agosto de 2022 10 BTC en fecha 29 de Agosto de 2022; Wallet de Belen Mur: 0.06 BTC en fecha 16 de Agosto de 2022 0.25 BTC en fecha 16 de Agosto de 2022. Tomando el volumen total de estas operaciones, que suman 22.79 BTC, más una operación que se realiza en fecha 12 de Agosto de 2022 a la Wallet 12ffxVWHHQ5fHjhTDnU8gif1e6f8fzNeMt (NO IDENTIFICADA) por 0.14 BTC, el total es de 22.93 BTC. En el siguiente gráfico se muestra el volumen total de dinero que sale de la wallet, ingresa al mixer y finalmente llega a la wallet que distribuye entre Lazarte y Mur. Para concluir, es importante destacar que el servicio Mixer puede ser programado no solo en términos de permanecer de movimientos, sino también en las fechas en las que pueden realizarse. Los criptoactivos pueden que inactivos durante meses y luego realizarse pagos fraccionados. En este caso, el volumen de dinero billetera sale de q8sh la ingresan billetera h3xj y entra al mixer es de 533.000 USD por el total de



#39525650#512604907#20260806094455202

los 24.49 BTC, mientras que a la 503.000 USD por el total de 22.97 BTC. Como se observó anteriormente, las operaciones se bifurcan y 1.5 BTC van a g680, mientras que a rqpdp van 22.99 BTC. Los valores son prácticamente idénticos a fondos los que recibe Lazarte y Mur (22.97 BTC). Es importante destacar que las billeteras primarias que reciben los determinar solo existen para recibir el dinero sustraído, al igual que en el caso anterior. Si bien no se puede en este caso particular, dado el uso del servicio descrito anteriormente, que los fondos sean directamente los sustraídos, existen indicios para sospechar ya que tanto en volumen de USD como en BTC se trata de la misma cantidad...”.

Vale remarcar que si bien la causa en trámite ante la Justicia de Rafaela es otro objeto procesal que no ha sido traído a estudio ni se ha valorado, no puede soslayarse que a raíz de la denuncia allí efectuada se peritaron las cuentas de Binance de Lazarte Di Lieto y se arribaron a las conclusiones vertidas en los informes periciales mencionados. Se trata objetivamente de una misma maniobra delictiva efectuada por Lazarte, que como indicio de culpabilidad, no puede ser ignorado, pues no puede aducirse válidamente que se trate de una mera coincidencia, ni de una cuestión meramente circunstancial. Se advierte, una misma modalidad operativa, contemporánea a la que aquí se trata, y con diferentes víctimas que no se conocen entre sí, despejando cualquier sospecha de animosidad en sus comunes reclamos.

Finalmente, no puedo desconocer el Informe final de la Unidad Fiscal Especializada en Ciber-delincuencia -UFECI- y su anexo Informe técnico, en el que se consignó: “...Nuestro informe brinda, detalladamente y con base en las constancias de la causa, precisiones acerca de las operaciones cuestionadas que podemos resumir de esta manera: (i)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

Originalmente la víctima tenía almacenados sus criptoactivos en la plataforma Xapo. (ii) De allí fueron transferidos a las direcciones generadas y controladas por medio del dispositivo Ledger adquirido por la víctima. (iii) Los fondos fueron luego transferidos a una dirección de bitcoin no controlada por la víctima. (iv) De esa dirección los fondos fueron transferidos a dos direcciones: **a.** una que consideramos la dirección de destino de la transacción, en base a la heurística de direcciones de cambio que se sustenta en el modelo de transacciones de Bitcoin y permite inferir que, cuando una dirección recibe un monto “redondo” y otra un monto con una cantidad significativa de decimales, la primera sería la destinataria del pago incoado por el usuario y la restante la dirección de cambio, controlada por quien realizó la transacción. Pues bien, en el caso que nos ocupa, desde esta dirección de destino se enviaron luego, la totalidad de los fondos habidos en esta, a una dirección de depósito del exchange Binance. De acuerdo a la información aportada por dicha compañía -y aportada a la Unidad-, estos fondos se acreditaron en la cuenta a nombre de Juan Carlos Rojas Prieto. **b.** otra que podemos considerar la dirección de cambio, controlada presumiblemente por el mismo usuario que materializó la transacción, que de acuerdo a la plataforma de análisis utilizada habría sido operada por medio de una billetera virtual Wasabi. Estos fondos, de acuerdo al análisis, habrían sido sometidos a una operación de coinjoin descrita en nuestro informe. (v) Según se pudo establecer, el imputado Lazarte Di Lieto habría recibido en una dirección de depósito de una cuenta que registraba en la plataforma Binance, fondos que provenían de una operación de coinjoin. Se constató a su vez que -al menos parte de los fondos percibidos poseían un nexo



#39525650#512604907#20260806094455202

-de entre dos y tres transacciones intermedias con la operación de coinjoin a la que fueron sometidos los fondos sustraídos...”.

Es decir, los tres informes periciales que obran en autos realizado por distintos profesionales, sumado a las declaraciones testimoniales brindadas en el marco del debate, me llevan a afirmar categóricamente que los fondos que ingresaron a las cuentas de Lazarte Di Lieto y Mur no eran de donantes anónimos para el proyecto Hold Beer como sostiene la Defensa sino que son aquellos fondos que fueron sustraídos a M. H. H. del dispositivo Ledger Nano – previa derivación de una suma a la cuenta perteneciente a Rojas Prieto y el restante sometido a una operación de coinjoin, mixeo.

No resulta un dato menor que al peritar la cuenta de BINANCE de Lazarte Di Lieto, surgió que la mayor cantidad de fondos que recibió esa cuenta fueron los sustraídos al denunciante en la causa de Rafaela y los fondos sustraídos del dispositivo de H..

La maniobra fue efectuada por Lazarte Di Lieto, aprovechando el conocimiento de la clave semilla – ello a raíz de la asistencia técnica que le fuera requerida a Lazarte por la víctima para migrar sus activos desde la plataforma XAPO VASP hacia la billetera fría “Ledger Nano”- para lo cual, sin autorización de su titular y simulando ser el usuario legítimamente habilitado para operar la billetera, el día 3 de agosto de 2022 transfirió dichos fondos -24.5 BTC- a una cuenta controlada por él mismo - bc1qjxkgh6cke83ef8rpz0s0jv2wxn874q0jnch3xj de Wasabi Exchange. Luego el día 9 de agosto de 2022, transfirió la suma de 1.5 BTC a la cuenta bc1qxx4hyfl0pt0acc0mls4hcur660atuhp0xvg680 y posteriormente de dicha cuenta se transfirieron 1.49996836 BTC a la cuenta de BINANCE 1Gh6WMSq73C2FARDCazPTnjMzmdFNwB2Nz perteneciente a Rojas Prieto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

– sobreseído en autos-; y la suma restante -22.99993628 BTC- fue transferida a la cuenta bc1qkuh40rx5c8fhdw7etq7mkw5l2auuzty7erqpd y sometida a un sistema de mixeo-coinjoin-.

Luego de la técnica de mixer/coinjoin, los fondos recayeron en la cuenta bc1qukw20jqn2lktkhav6f0zzxaecm2akalvpqq8sh, controlada por el propio Lazarte-, quien continuó sometiendo los fondos al proceso de mixeo, programando diferentes transferencias que fueron depositadas entre los días 12 y 29 de agosto de 2022 en la cuenta de Lazarte Di Lieto de la plataforma BINANCE y otras dos que fueron depositadas con fecha 16 de agosto de 2022 en la cuenta BINANCE de Agustina Belén Mur. En definitiva, la sumatoria de los fondos transferidos a Lazarte y Mur, sumado el monto que fue a parar a la cuenta de Rojas Prieto, es prácticamente el mismo monto que fue sustraído del dispositivo Ledger Nano de M. H. H. el día 3 de agosto de 2022.

No quedan dudas que dada la experticia que tenía, Lazarte Di Lieto sometió los fondos sustraídos a H. al proceso de mixeo/ operación de coinjoin con el propósito de dificultar la trazabilidad de dicha operación y no ser identificado. Sin hesitación, Lazarte se encuentra al inicio de la operación de sustracción y al finalizar, al recibir los fondos en su cuenta de Binance. Los tres peritos en sus informes arribaron a la misma conclusión.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, al amparo de las reglas de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, tengo debidamente acreditado que Martín Eduardo Lazarte Di Lieto, con el propósito de obtener un beneficio económico ilegítimo para sí, afectando el normal funcionamiento del sistema informático de administración y disposición de criptoactivos asociado al dispositivo de almacenamiento físico – billetera



#39525650#512604907#20260806094455202

fría- ("Ledger Nano") perteneciente a M. H. H., e introduciendo ilegítimamente las veinticuatro palabras semilla/clave semilla, el día 3 de agosto de 2022 desapoderó de los criptoactivos allí almacenados, equivalentes a aproximadamente veinticuatro coma cinco (24,5) Bitcoins pertenecientes a M. H. H..

Completa el cuadro de cargo que vengo indicando: Escrito de denuncia realizada por M. H. H., incorporado al sistema Lex100 el 7 de noviembre de 2022; Capturas de pantalla aportadas por el querellante, incorporadas al sistema Lex100 el 9 de noviembre de 2022 "HACE SABER-ADJUNTA-Parte 2"; Informe del Juzgado Nacional De Rogatorias respecto de la causa CCC 59005/2022 "Trámite de extradición de Martín Eduardo Lazarte Di Lieto", remitido vía DEO N° 7879275 el 18 de noviembre de 2024; Link:[https://twitter.com/martinlazarte17s=21&t=FnKYbso_n2A_H8_4SOop -w](https://twitter.com/martinlazarte17s=21&t=FnKYbso_n2A_H8_4SOop-w); Link [martínlasarte17](#) "La Posta de las Criptomonedas"; Información brindada y documentación acompañada por la querella en sus escritos incorporados al sistema Lex100 el 24 de enero de 2023, 2 de marzo de 2023, 4 de abril de 2023 y 15 de noviembre de 2023, respectivamente; Respuestas vía correo electrónico de BINANCE, junto con los respectivos informes acompañados y guía de contenido para interpretación de los mismos -incorporados al sistema Lex100 el 29 de marzo de 2023, 5 de abril de 2023, 11 de mayo de 2023, 13 de julio de 2023, 17 de julio de 2023, 8 de agosto de 2023, 28 de noviembre de 2023 y 19 de diciembre de 2023-; Constancia de chats en plataforma de Binance, incorporada al sistema Lex100 el 8 de mayo de 2023; Nota actuarial de fecha 7 de junio de 2023; Información remitida por la Dirección Nacional de Migraciones respecto de Juan Carlos Rojas Prieto, vía DEO N° 9284707 el 13 de abril de 2024; Descargo por escrito de Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

Carlos Rojas Prieto -art. 392 CPPN- (incorporado al sistema Lex100 el 11 de diciembre de 2023); - Oficio remitido por la empresa Binance, junto con la información solicitada sobre Futuros de la cuenta de Lazarte, incorporado al sistema Lex100 el 19 de diciembre de 2023; Archivo remitido por Binance e incorporado como documento digital el 26 de diciembre de 2023 -nuevamente incorporado-; Informes socioambientales de Martín Eduardo Lazarte Di Lieto y Agustina Belén Mur, incorporados al sistema Lex100; Estado de cuenta emitido por XAPO BANK y fotografía de los "cartoncitos" en los cuales se anotaron las 24 palabras claves de acceso al dispositivo Ledger Nano, aportados por la querella en su escrito del 23 de noviembre de 2023 e incorporados al sistema Lex100 el 28 de noviembre de 2024 como "parte 2, escrito 23 de noviembre de 2022" y "parte 3 escrito 23 de noviembre de 2022" -respectivamente-; Causa CPE 995/2024 radicada por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, originadas a partir de la extracción de testimonios ordenada en la presente causa a efectos de que investigue posible maniobra de lavado de dinero y/o evasión tributaria respecto de los imputados -conf. escrito incorporado al expe. de instrucción el 28 de noviembre de 2024 como "Constancia correo informando Juzgado PE"-; Entrevista a Martín Eduardo Lazarte Di Lieto en el canal de YouTube "LUZU TV", subido hace tres años, en cual el imputado relata su trayectoria profesional en el mundo de las criptomonedas <https://youtu.be/6HzDnS49L0o?si=5SEY3GheOfOvFT8z>; información brindada -Binance- con fechas 14 de marzo de 2023, 4 de abril de 2023, 12 de julio de 2023, 17 de julio de 2023, 8 de agosto de 2023, 28 de noviembre de 2023 y 19 de diciembre de 2023, respectivamente; Legajos que corren por cuerda; Certificación actualizada de los antecedentes penales de Lazarte Di Lieto y de Mur, al momento de



#39525650#512604907#20260806094455202

la celebración de la audiencia de debate; Informe pericial sobre el dispositivo Ladger Nano (Wallet Fría) realizado por la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la PFA, incorporado al sistema Lex100 el 11 de enero de 2023 y 16 de enero de 2023; Informe pericial sobre el material remitido por la empresa Binance realizado por la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la PFA, incorporado al sistema Lex100 el 21 de abril de 2023; Adelanto de pericia de la División Delitos Tecnológicos -Ref. Sumario Nro. 646/2023-, incorporado al sistema Lex100 el 6 de junio de 2023; Informe pericial de la División Delitos Tecnológicos de la PFA -Ref. Sumario Nro. 646/2023- (incorporado al sistema Lex100 el 21 de diciembre de 2023); causa CUIJ 21 -08957358-8 caratulada "LAZARTE DI LIETO, Martín s/ ESTAFA" del Juzgado de Investigación Penal Preparatoria de Rafaela, Pcia. De Santa Fe; Respuesta de las compañías de telefonía celular CLARO, PERSONAL y MOVISTAR respecto del informe si Martín Eduardo Lazarte Di Lieto (DNI XX.XXX.XXX) y Agustina Belén Mur (DNI XX.XXX.XXX) registran líneas telefónicas en su empresa; con indicación de la totalidad de datos aportados al momento de la apertura de la línea, listado de llamadas y SMS entrantes y salientes comprendidas entre los meses de junio y septiembre del año 2022, con indicación de las antenas utilizadas en cada contacto y la ubicación de cada una de éstas, e informe respecto a los IMEI donde impactó la línea y las líneas telefónicas que hayan impactado en ese IMEI.

La prueba enumerada converge de modo preciso, armónico y concordante y no deja ninguna duda en cuanto a la materialidad del hecho aquí traído a estudio y la participación criminal que en él le cupo a Martin Eduardo Lazarte Di Lieto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

No fueron invocadas por la defensa razones que autorizaran a Lazarte Di Lieto a obrar antijurídicamente, ni tampoco que existieran en el caso, causales de limitación o ausencia de comprensión de la criminalidad de los actos reprochados, desde que Martin Eduardo Lazarte Di Lieto pudo comprender y dirigir sus acciones; de modo tal que corresponde efectuar el reproche penal a su respecto conforme a la ley.

Segundo: Sobre la participación penalmente responsable de Agustina Belén Mur

Despejada así la situación de Martin Eduardo Lazarte Di Lieto, habré de introducirme en el análisis de la prueba producida a los fines de valorar si existe mérito, como proponen ambos acusadores -público y privado- para tener por acreditada la participación criminal de Agustina Belén Mur en el hecho descripto precedentemente.

La cuestión a dilucidar es, como indican la Querella y la Fiscalía, si Agustina Belen Mur tuvo algún grado de participación en la maniobra delictiva llevada a cabo por Martin Eduardo Lazarte Di Lieto.

De acuerdo con la hipótesis tanto de la acusación privada como de la Fiscalía, Agustina Belen Mur participó de la actividad delictiva de Lazarte, ello en primer lugar por haber aportado la cuenta de Binance donde fueron depositados parte de los criptoactivos sustraídos a M. H. H., también por su relación de pareja con Lazarte, su formación de economía en el mercado financiero y el estilo de vida que llevaban con su pareja. Los acusadores, consideraron que Mur no podía ser ajena a la actividad delictiva de Lazarte, ya que ésta era el sustento familiar de ella.

Por el contrario, la Defensa adujo que la imputación dirigida a Agustina Belen Mur correspondía a cuestiones relativas a su nivel de vida y perfil profesional, a lo que se suma que es la pareja de Lazarte, los que



#39525650#512604907#20260806094455202

consideran que son datos contextuales y que por lo tanto, con ellos no se ha podido acreditar que Mur haya tenido conocimiento de los hechos atribuidos a Lazarte.

Que se encuentra incorporado el descargo por escrito efectuado por Agustina Belén Mur en la etapa de instrucción, donde manifiesta que la cuenta de Binance la creó y verificó por pedido de Lazarte, quien es el que se encarga de administrarla, desconociendo, por lo tanto, los movimientos de dicha cuenta.

Ahora bien, corresponde señalar que los testimonios recabados durante el debate, como así también las dirimentes conclusiones vertidas en los informes periciales, si bien permiten la reconstrucción histórica del aspecto material del hecho en cuestión –materialidad que, como se dijo, salvo algunos matices, no se encuentra discutida-; no han logrado vincular que efectivamente Agustina Belén Mur tuviera pleno conocimiento de la actividad ilícita efectuada por Martin Eduardo Lazarte Di Lieto y que haya prestado colaboración para la misma. Este escenario, contrastado con la firme negativa de la acusada, expone una situación de orfandad probatoria, lo cual impide tener por probado, con precisión y solvencia, el dolo necesario que exige el tipo penal que la acusación le endilgara a Agustina Belén Mur.

Ninguna de las pruebas rendidas en este debate permite arribar a una conclusión definitiva sobre cuál fue la participación de Agustina Belén Mur en la mecánica del hecho que he tenido por probado. En otras palabras, no hay nexo de causalidad que la una con el hecho, más allá de ser la pareja de Martin Eduardo Lazarte Di Lieto y ser titular de una cuenta de Binance que, si bien recibió los fondos sustraídos por Lazarte a H., no era controlada por ella sino por el propio Lazarte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

En tal sentido, no se encuentra acreditado en autos la fecha en la que la cuenta de Binance de Agustina Belén Mur fue creada, puesto que, de haberse demostrado que ella fue contemporánea al hecho traído a estudio, podría haberse inferido que su origen no persiguió otro propósito que el de ser destino de los fondos obtenidos con la maniobra fraudulenta, y en tal caso a ella no podía serle ajeno la finalidad de la cuenta registrada a su nombre. Pero ello no fue propiciado como medida de prueba por ninguno de los acusadores.

La sola creación de la cuenta en la plataforma Binance y el hecho de haber recibido parte de los fondos sustraídos a H. son datos circunstanciales que no hacen a la participación – ni necesaria ni secundaria, como plantean las partes acusadoras- de Agustina Belen Mur en el hecho tenido por acreditado. En concreto, tal como vengo narrando, la imputación dirigida a Mur es lábil. Ciertamente que el nivel de vida que llevaban como pareja era de mucha solvencia y que es evidente que los ingresos de ella no cubrían; pero no podemos sostener que estuviera al tanto ni que respaldar las maniobras llevadas a cabo por Lazarte. De tal suerte, la valoración integral de la prueba colectada en la causa y ventilada durante el juicio oral desarrollado, no permite alcanzar con el grado de certeza que reclama esta etapa definitiva del proceso para tener por acreditada su participación en el hecho.

Dicho esto, viene al caso recordar que es cuestión básica de todo proceso penal que la persona sometida a juicio resulta ser inocente hasta que una prueba de cargo suficiente demuestre lo contrario. Esto quiere decir que corresponde a la parte acusadora construir su responsabilidad penal, desde que lo contrario –que sea el acusado el que tenga que probar su inocencia-, supone una inadmisibles inversión de la



#39525650#512604907#20260806094455202

carga de la prueba, contraria a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio, propios del sistema republicano de gobierno. Es que la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado de un delito, y constituye un principio fundamental de la civilización, al tutelar la inmunidad de los no culpables, pues en un estado social y democrático de derecho es esencial que los inocentes estén en todo caso protegidos frente a condenas infundadas.

La condena de un inocente representa una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia, y es por ello que el derecho constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.

Al respecto, tiene dicho la doctrina que: "...La inocencia o culpabilidad se mide, sin embargo, según lo que el imputado ha hecho o ha dejado de hacer en el momento del hecho que le es atribuido:...La declaración estudiada no quiere significar, por ello, que la sentencia penal de condena constituye la culpabilidad, sino, muy por el contrario, que ella es la única forma de declarar esa culpabilidad, y de señalar a un sujeto como autor culpable de un hecho punible...", como así también que: "...Tanto los jueces como las demás personas que intervienen en el procedimiento argumentan sobre la base del intento de conocer la verdad acerca de un hecho que, se afirma, ha ocurrido realmente: una de las funciones que cumplen es, por ello, la del historiador, pues, apelando al mérito de los elementos de prueba válidamente incorporados al procedimiento (los `rastros' que del comportamiento humano quedan en el mundo) reconstruyen en el presente un acontecimiento humano que se ubica en el pasado.....Quien aprecia los elementos de prueba puede, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse de que la alcanzado; tiene la certeza de que su reconstrucción es correcta; se inclina a admitir que ha alcanzado la verdad, pero en un grado menor al anterior, pues los elementos que afirman esta convicción superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la duda es absoluta. Conviene advertir que de estas tres posiciones, las dos primeras han sido afirmadas como bipolares, pues se puede exteriorizar la certeza o probabilidad de que algo existió o no existió, por ejemplo, de que el imputado tomó parte en la ejecución del hecho, o de que no participó en él, la duda, en cambio, es siempre un estado de incertidumbre, y por lo tanto neutro... "(Julio Maier "Derecho Procesal Penal, Fundamentos ED. Del Puerto, pàgs 495/496").-

Enseña Mittermaier en su obra "Tratado de la Prueba en Materia Criminal" que "...para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º) requiéransse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3º) no puede



#39525650#512604907#20260806094455202

existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar una resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran... conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir certeza, En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario...".

Y el Superior ha sostenido que: "... Los extremos del hecho por los cuales fue acusado el imputado deben ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Para ello es necesario que de la prueba se obtenga una conclusión inequívoca, y así no dar lugar a que se pueda inferir la posibilidad de que los hechos hayan acontecido de manera diferente. La duda que se genera sobre esos extremos, por mínima que sea, obliga a una resolución absolutoria con todos los alcances que ella implica. No obra en el expediente una prueba clara y concreta de la autoría del imputado, sino sólo existen meros indicios que no logran resultar inequívocos o concluyentes, no siendo suficientes para fundar una sentencia de condena por estricta aplicación del principio in dubio pro reo... "(Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa 325/2013).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

Véase que respecto de Agustina Belén Mur se presenta un serio cuadro de duda razonable que no puede ser sorteado con diferentes escenarios posibles que impiden que pueda, a los efectos de este acto jurídico, optarse por uno que implique determinadamente la consecuente sanción penal prevista en la ley.

Por tanto, no median elementos que permitan vencer el cuadro de duda existente; y de tal suerte, conforme la manda del artículo 3 del C.P.P.N, tanto por las cuestiones de hecho y prueba, como por las razones técnico jurídicas apuntadas, por imperio de la duda, corresponde la absolución de Agustina Belén Mur en orden a los hechos que fueran materia de acusación.

De esta forma estimo haber dado respuesta suficiente a las cuestiones esenciales y conducentes para la dilucidación del caso y que fueran, oportunamente, introducidas por las partes (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 311:571; 310: 267; 301:178; 314:303; 292 :305; 310:2236; 280: 320, entre otros). En el mismo sentido se pronunció la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Mochó, Ana M.” del 24 de marzo de 2000 al sostener que “la omisión del tribunal de juicio de considerar algún argumento no importa arbitrariedad, toda vez que los jueces no están obligados a tratar todos los planteos de las partes... sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso” (La Ley, Boletín del 12/12/2000, página 7).

Tercero: Calificación legal:

Al respecto, considero que la conducta que he tenido por probada encuentra adecuación típica en el **delito de defraudación mediante una técnica de manipulación informática, en calidad de**



#39525650#512604907#20260806094455202

autor respecto de Martin Eduardo Lazarte Di Lieto (arts. 45 y 173 inc. 16° del Código Penal de la Nación).

En efecto, el art. 173 inc. 16° del Código Penal de la Nación tipifica la conducta de quien “defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos”.

Se trata, de una modalidad de estafa en la que el engaño tradicional es reemplazado por la manipulación de un sistema informático. En este sentido, señala Buompadre que “...la dinámica comisiva del delito no se aparta del viejo concepto de defraudación en lo que se refiere al comportamiento típico; su particularidad reside – como dijimos- no ya en el uso de un ardid defraudatorio a la vieja usanza (que presupone una relación interpersonal entre dos sujetos), sino en el uso de un sistema informático como instrumento o medio a través del cual se produce el hecho lesivo del patrimonio ajeno” (Jorge Eduardo Buompadre, “Delitos de estafa y otros fraudes”, 1ra Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2022, fs. 266).

Como puede verse, la conducta típica consiste en defraudar mediante cualquier técnica de manipulación informática, en la que quedan comprendidas las distintas etapas de procesamiento y transmisión de datos y las distintas modalidades que pueden emplearse para ello, esto es; “...cualquier modificación del resultado de un proceso automatizado de datos sea que se produzca a través de la introducción de nuevos datos, de la alteración de los existentes en el computador, en cualquier de las fases de su procesamiento o tratamiento informático” (Buompadre, J citando a Hendler, en “Derecho Penal” Baigún-Zaffaroni y otros, T° VII, pág. 277).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

La acción típica, consiste en defraudar a otra persona, es decir ocasionarle un perjuicio patrimonial, valiéndose para ello de una técnica de manipulación informática, que debe tener por objeto un sistema informático de almacenamiento o transmisión de datos "ABOSO, Gustavo Eduardo, "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia", Ed. BdeF, 5º edición, Buenos Aires, 2018, págs.. 1053/1056).

Al igual que en la estafa genérica prevista por el artículo 172 del CP, el fraude descripto tiene que estar constituido por un ardid o engaño. La defraudación informática y la estafa común son tipos penales homogéneos en su esencia (ambos atentan contra el patrimonio mediante engaño), pero son modalidades distintas que se diferencian por el *modus operandi*: la estafa común es el engaño clásico (personal, verbal, etc.), mientras que en la estafa informática la exigencia del engaño se sustituye por la manipulación de sistemas informáticos con el propósito de efectuar engañosamente, una transferencia no consentida de activos en perjuicio de un tercero, admitiéndose diversas modalidades, bien mediante la creación de órdenes de pago o de transferencias, bien a través de manipulaciones de entrada o salida de datos, en virtud de los que la máquina actúa en su función mecánica propia, creyendo el sistema que quien está operando es su legítimo titular.

Lo relevante es que la máquina, informática o mecánica, actúe a impulsos de una actuación ilegítima que bien puede consistir en la alteración de los elementos físicos, de aquéllos que permite su programación, o por la introducción de datos falsos. Y al igual que en la estafa, el ánimo de lucro del autor queda evidenciada en la transferencia no consentida de activos, que constituye el perjuicio patrimonial requerido



#39525650#512604907#20260806094455202

por el tipo penal. A los efectos del contenido de la ilicitud, en lo que por artificio o engaño debe entenderse, es indiferente que el autor modifique materialmente el programa informático indebidamente o que lo utilice sin la debida autorización o en forma contraria al deber.

Precisamente, la artimaña de la que se valió MArtin Eduardo LAZARTE DI LIETO fue que, aparentando ser M. H. H., lo sustituyó y se introdujo al sistema, valiéndose de las palabras semillas y de la clave que aquél había generado, para que engañosamente fuese reconocido por el sistema, como el legítimo titular de la cuenta de criptoactivos. Tal conducta constituyó el engaño castigado por la ley, pues de ese modo provocó que la máquina actuase mecánicamente, alterando el normal funcionamiento pues solo el titular era quien estaba autorizado a ingresar de ese modo.

Engañosamente, primero sustituyó al titular usando su clave y palabras semillas; luego, derivó los fondos en distintas operaciones, en una oportunidad a la billetera de bc1qjxkgh6cke83ef8prz0z0jv2wxn874q0jnch3xj que era su operador de cambio para transformar las criptomonedas en moneda de curso legal, y en otra al mixer bc1qkuh40rx5c8fhdwt7etq7mkw5l2auuzty7erqpd con miras a dificultar cualquier forma de rastreo que permitiera identificar su maniobra estafatoria, para finalmente derivar prácticamente la misma cantidad que había en la cuenta de H., a la cuenta suya y a otra abierta con el nombre de su pareja Agustina Belén Mur. Y ello lo hizo incluso enviando arteramente los fondos a un “mixer” para intentar despistar y confundir cualquier rastreo, lo que en el caso no logró, merced a la operatoria que contemporáneamente realizó en otro proceso, donde fue detectado inmediatamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

De este modo descarto la calificación genérica de estafa propiciada por la querella, en el entendimiento de que en el caso de estas operatorias como las llevadas a cabo por Lazarte, se prescinde del engaño y correlativo error en una persona y el consiguiente acto de disposición patrimonial, pues el procedimiento para atacar el patrimonio ajeno no pasa por una actuación engañosa desplegada por el autor ante otra persona a la que provoca error llevando a ésta a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o de tercero; y lo relevante es que la defraudación se cometa por un medio específico que sustituye el engaño de una persona determinada, lo que en el caso está dado por la manipulación informática o artificio semejante, precisamente contemplado por la ley en la defraudación del inciso 16 del artículo 173 del Código Penal.

El delito ha quedado consumado desde que, con la sola manipulación informática Lazarte logró el desplazamiento patrimonial desde la cuenta de H. de la suma de 24.5 BTC que tenía en su billetera XAPO hacia la cuenta bc1qjxkgh6cke83ef8prz0z0jv2wxn874q0jnch3xj de Wasabi Exchange.

En función de ello, Lazarte deberá responder en calidad de autor penalmente responsable – art. 45 del Código Penal de la Nación-, en tanto ha tenido el dominio final de los hechos, de tal forma que desde el inicio, durante la ejecución y el final de cada una de las situaciones descriptas previamente aparecen dependiendo considerablemente de su voluntad (Gunter Stratenwerth, Derecho Penal, Parte General, Edit. Edersa, Madrid, 1982, p. 232, N° 750, y los autores por él citados)- art. 45 del Código Penal de la Nación.



#39525650#512604907#20260806094455202

Me resta agregar que en su alegato la Defensa consideró que la conducta endilgada a Lazarte Di Lieto resultaba atípica, ello en tanto la imputación se ha basado en una analogía entre lo que es moneda y el Bitcoin, y que éste último no es una moneda conforme normativa vigente.

Al respecto cabe destacar que, tal como se ha dicho tanto en el auto de procesamiento como así también en la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al confirmar dicho resolutorio -, más allá de que la naturaleza jurídica de una criptomoneda no se hallaría alcanzada por las disposiciones del art. 30 de la Ley 24.144 (Ley Orgánica del BCRA), para ser considerada una moneda de curso legal, no puede desconocerse su valor económico y, si bien, no tienen la materialidad de las simples cosas, no puede soslayarse que a los efectos del Derecho Penal, su tratamiento debe agotar todas las posibilidades lingüístico-jurídicas interpretativas en la materia, extendiéndose de este modo a los bienes inmateriales susceptibles de valor, en los términos del art. 16 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello así, por cuanto las criptomonedas pueden ser percibidas por las personas, sobre la base de una secuencia de datos única, a los que se le asigna un valor concreto y se representa en una línea de códigos o bloque en cadena, que pertenece a su dueño, quien detenta la tenencia de ella por medio de las claves privadas que posee almacenadas en un medio físico, en un dispositivo, o que son resguardadas por empresas que brindan servicios de custodia, tal como sucede con el dinero que emite un Estado, sobre el que importa el valor nominal.

En nuestro ordenamiento nacional, la Resolución UIF 300/14, en su artículo 2, señala "...se entenderá por "monedas Virtuales" a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal...".

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en sus Directrices para un Enfoque Basado en Riesgo para Monedas Virtuales, de junio de 2015, define a las monedas virtuales como " una representación digital de valor que puede ser comerciada de manera digital y funciona como (1) un medio de intercambio; y/o (2) una unidad de cuenta; y/o (3) un depósito de valor, pero no tiene estatus de moneda de curso legal (es decir, cuando se presenta a un acreedor, es una oferta válida y legal de pago) en cualquier jurisdicción. No es emitida ni garantizada por cualquier jurisdicción y cumple con las funciones anteriores sólo por acuerdo dentro de la comunidad de usuarios de la moneda virtual. Moneda virtual es distinta de la moneda fíat (también conocido como "moneda real," "dinero real" o "moneda nacional"), que es la moneda de moneda y papel de un país que es designada como su moneda de curso legal; circula; y es habitualmente utilizada y aceptada como un medio de intercambio en el país expedidor. Es distinta al dinero electrónico, que es una representación digital de moneda fíat utilizada para transferir electrónicamente el valor denominado en moneda fíat. Dinero electrónico es un mecanismo de transferencia digital para moneda fíat —es decir, electrónicamente transfiere el valor que tiene la condición de moneda de curso legal." (<https://www.fatf-gafi.org/>).

La propia página web de Bitcoin, en su versión en español, la caracteriza de esta forma: "Definimos una moneda electrónica como una cadena de firmas digitales. Cada dueño transfiere la moneda al próximo al firmar digitalmente un hash de la transacción previa y la clave pública del



#39525650#512604907#20260806094455202

próximo dueño y agregando estos al final de la moneda. Un beneficiario puede verificar las firmas para verificar la cadena de propiedad.” (<https://bitcoin.org/es/bitcoin-documento>)

Por su parte, en la “Guía práctica para la Identificación, Trazabilidad e Incautación de Criptoactivos”, elaborada por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público Fiscal, se señala que “El valor económico de los criptoactivos se presenta con suficiente claridad en la realidad. Los activos de esta naturaleza se comercializan activamente, tanto en nuestro país como en el resto del mundo, a través de diferentes medios y plataformas, a cambio de un precio que, usualmente, se fija en moneda local o extranjera y se determina, fundamentalmente, en función de las reglas de la oferta y la demanda. Sin embargo, esta clase de activos no gozan de corporeidad. Son parámetros, líneas de código o, en definitiva, conjuntos de bits plasmados en bases de datos que pueden ser procesados e interpretados por medio de dispositivos y programas informáticos. Por tal motivo, son receptados por la categoría subsidiaria del artículo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación, que abarca a aquellos bienes que, por su inmaterialidad, no son considerados cosas.” (https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2023/05/Informe_Criptoactivos-1.pdf).

En conclusión, los Bitcoins en tanto monedas virtuales, pueden ser alcanzados y equiparados a la concepción de objetos del art. 16 del CCyC, por lo que son bienes susceptibles de valor económico sobre los que se podría ejercer tenencia y, por lo tanto, integrantes del patrimonio.

Finalmente, y como argumento de autoridad que respalda las consideraciones efectuadas sobre el tipo penal aplicable al caso, vale





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

destacar el fallo de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de fecha 5/11/2025 en la causa 53834/2018 en el que se dijo: "...Los hechos aquí acreditados se ajustaron a dicha figura, pues se verificó que, en todos los casos, mediante manipulación, las sumas se hicieron egresar de las cuentas de las víctimas y, finalmente, fueron ingresadas a la del imputado. En esas condiciones, la circunstancia de que, previo a ese último movimiento, hubiera existido una transferencia inicial hacia una "cuenta puente", que representó un perjuicio para los titulares del dinero, en modo alguno podría implicar -como pretende la recurrente- la irrelevancia típica del tramo siguiente, pues fue éste el que permitió perfeccionar las maniobras. Sobre el punto, se destaca que éstas, de acuerdo con la reconstrucción de lo sucedido que efectuó el a quo, eran desconocidas por los titulares de las "cuentas puente", de modo que, durante el lapso en el que el dinero permanecía en ellas, existía el riesgo de que sus titulares lo advirtieran y pusieran sobre aviso a las entidades bancarias...". Y, en la causa 41736/2020 "Martinelli Stickar, Marco Antonio" la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 16/03/2021, sostuvo: "...No obsta a lo expuesto la imposibilidad de determinar el IP desde el que se realizó la operación primigenia pues, precisamente, se habría utilizado un sistema de "Nateo" o comunicación entre redes de datos que lo impide (fs. 39). Y, si bien resta aún el peritaje sobre los dispositivos incautados en el domicilio del encausado -que podría permitir establecer el modo en el que se accedió a la cuenta del denunciante-, las pruebas reunidas autorizan agravar su situación procesal en orden al delito de defraudación mediante manipulación informática, en calidad de autor, tal como propugnó el Ministerio Público Fiscal (artículos 45 y 173, inciso 16º, del C.P.). Esta



#39525650#512604907#20260806094455202

figura perpetrada a través de la utilización ilegítima de datos para acceder a los fondos de la víctima y efectuar transferencias a terceros produciendo el detrimento patrimonial, puede adoptar diferentes modalidades tales como la alteración de los registros, mediante correo electrónico y duplicación de sitios web comúnmente conocido como phishing, suplantando los nombres de dominio (DNS) en el ordenador de la víctima –pharming– o incluso con falsas ofertas laborales con el propósito de utilizar las cuentas bancarias de los postulantes para desviar el dinero y poder “blanquearlo” (cfr. Horacio Fernandez Delpech, Manual de derecho informático, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, pág. 202/204).”.

Cuarto: Graduación de la pena:

Surge del legajo para el estudio de la personalidad que Lazarte Di Lieto posee estudios secundarios completos, universitarios incompletos, que su último trabajo conocido fue en la empresa C Socios, como empleado en relación de dependencia percibiendo aproximadamente cuatro mil/cinco mil dólares estadounidenses (u\$s 4000/u\$s 5000) en el año 2020. Que entre los años 2020 hasta la actualidad se dedica en forma independiente asesorando en el mundo cripto con ingresos periódicos de aproximadamente diez millones de pesos (\$10.000.000). Que alquila la vivienda donde vive.

Asimismo, que posee una hija de dos años de edad, cuya madre es Agustina Belén Mur, que en cuanto a sus condiciones de salud padece asma, y que no posee problemática de consumo de sustancias.

Ahora bien, a fin de graduar y adecuar la sanción a imponer dentro de las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal tengo en consideración las modalidades, características y circunstancias relativas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

a los hechos probados y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia "...sólo compete al tribunal de juicio en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho tales como la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño, las condiciones personales del autor y las circunstancias de tiempo, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad, cuya apreciación es posible únicamente durante el debate..." (CNCP, Sala III, "Bravo, Carlos Alberto", del 13-4-05).-

Para graduar la pena considero como agravantes: en primer lugar, el monto del perjuicio ocasionado al damnificado H., y la naturaleza de la maniobra desplegada a los fines de apoderarse de los criptoactivos del damnificado, utilizando para ello las distintas transferencias y mixer de los fondos a los fines de dificultar la trazabilidad de las operaciones.

Sentado ello, entiendo que operan como atenuantes las circunstancias que surgen del legajo de personalidad del causante, que posee una hija menor de edad y que carece de antecedentes condenatorios.

Avala lo que hasta aquí vengo sosteniendo que: "...También corresponde someterse a apreciación jurisdiccional, el grado de afectación del bien jurídico a raíz de la concreta conducta del imputado, más allá de que la mera afectación del bien jurídico haya sido ponderada en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión. Lo mismo ocurre con el tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el delito, o los medios de que se valió el delincuente, que en cada caso, adquirirán, según su intensidad, un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o de la peligrosidad del delincuente, partiendo de la configuración establecida en



#39525650#512604907#20260806094455202

abstracto en la ley penal...” (CFCP, Sala IV, Causa 16158, rta. el 5/6/2013).-

Lo expuesto me lleva a imponer a **Martin Eduardo Lazarte Di Lieto la pena de tres (3) años de prisión de ejecución en suspenso por resultar autor penalmente responsable del delito de defraudación mediante una técnica de manipulación informática (arts. 26, 45 y 173 inc. 16° del Código Penal de la Nación).**

En punto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta esto es la decisión de dejarla en suspenso resulta procedente en tanto que se ajusta a las previsiones del art. 26 del Código Penal de la Nación, en virtud del monto punitivo, la conducta posterior asumida por el encartado, la carencia de antecedentes condenatorios entre otras cosas.

De ese modo, y conforme a lo pretendido por el legislador por razones de política criminal al incorporar en el texto legal-penal esa alternativa en la ejecución de la pena, la elección de esta modalidad coadyuva a una mejor resocialización del encausado sin experimentar el encierro como condenado.

En tal orden de ideas estimo que, en el caso concreto, colocar al sujeto activo que nos ocupa bajo el cuidado de la Dirección de Asistencia y Control Para Ejecución Penal, constituye un mínimo de control esencial relacionados con la supervisión de su arraigo, trabajo y familia, dado que el seguimiento es imprescindible y obligación inherente al Estado como forma de velar también por las reflexiones antes vertidas, lo que me llevan a propiciar la imposición de esta regla de conducta por el término de TRES (3) años, como así también la realización de tareas comunitarias, no remuneradas, en la sede de CARITAS más cercana a su domicilio hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

cumplir un total de noventa y seis (96) horas, tal como lo postula el art. 27 bis del Código Penal de la Nación.

Asimismo, y, atento a la medida solicitada por el señor Fiscal como así también las características de los hechos que tengo aquí probados corresponde disponer la prohibición de contacto físico, telefónico, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o cualquiera que signifique intromisión injustificada con relación a M. H. H. por el término de cuatro (4) años (art. 27 bis inc. 2° del Código Penal de la Nación).

Quinto: De la libertad de Martin Eduardo Lazarte Di Lieto

:

En virtud de la modalidad de la pena impuesta a Martin Eduardo Lazarte Di Lieto, fue que se dispuso su inmediata libertad la que se hizo efectiva el día de publicación del veredicto desde la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina -Sección Alcaidías-, previa verificación de ausencia de impedimento restrictivo de libertad u orden de detención vigente dispuesta por otro Tribunal.

Sexto: De las costas del proceso:

En atención a la sentencia condenatoria dictada respecto de Martin Eduardo Lazarte Di Lieto corresponde imponer al nombrado el pago de las costas del proceso, de conformidad con lo normado en el arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

Finalmente, considero que la Querella ha tenido razones plausibles para efectuar las afirmaciones y alegaciones que desarrolló como fundamento de su denuncia, lo que devino en la elevación de la causa a juicio y la realización del juicio oral, a lo que se suma que, no



#39525650#512604907#20260806094455202

obstante haber resultado absuelta, tanto la acusadora privada y el Ministerio Público Fiscal han solicitado se condene a Agustina Belén Mur en estos actuados, consecuentemente, corresponde imponer las costas en el orden causado (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así lo ha dicho la Sala 1 de la Cámara Nacional De Casación En Lo Criminal Y Correccional en la causa 36823/2015/TO1/CNC4-CNC1 "Garfinkel, Guido Adrián s/ recurso de casación": "...Al respecto, debe señalarse brevemente que el principio general de la derrota está establecido en el artículo 531, CPPN, que dispone que "las costas serán a cargo de la parte vencida". En el presente caso, no se ha verificado ninguna excepción a esta regla. Por lo tanto, dado que ambas partes han resultado parcialmente vencedoras y vencidas, corresponde imponer las costas en el orden causado, incluyendo aquellas generadas en esta instancia (arts. 470, 471 "a contrario sensu" CPPN)...".

Séptimo: Del cese de las medidas cautelares impuestas a Agustina Belén Mur:

Atento al temperamento absolutorio adoptado respecto de Agustina Belén Mur corresponde el cese de las medidas cautelares dispuestas a su respecto en el marco de la presente causa, conforme lo dispuesto por el artículo 402 del C.P.P.N.

Octavo: De la regulación de honorarios profesionales:

Al respecto cabe decir que los honorarios profesionales de los Dres. Alejandro Novak y Eugenio Blanco – por la Querella-, y de los Dres. Pablo Adrián Bellusci y Angel Oscar Moyano – por la Defensa de Lazarte Di





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

Lieto y Mur-, habrán de ser diferidos hasta tanto aporten el bono previsto por la ley 23.187 y acrediten su situación previsional y tributaria actualizada ante el ARCA.

Por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones precedentes **RESUELVO:**

I.- CONDENAR a MARTIN EDUARDO LAZARTE DI LIETO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa nro. 8126 (60100/2022), a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO y al pago de las costas del proceso,** por resultar autor penalmente responsable del delito de defraudación mediante una técnica de manipulación informática (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 173 inc. 16º del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- IMPONER a MARTIN EDUARDO LAZARTE DI LIETO de las demás condiciones personales obrantes en autos, las siguientes reglas de conducta por el término de **TRES (3) AÑOS:** a) fijar domicilio y someterse a la supervisión de la Dirección de Asistencia y Control Para Ejecución Penal; b) la realización de trabajos no remunerados en favor del Estado hasta completar un total de noventa y seis (96) horas (art. 27 bis inc. 1º y 8º del Código Penal de la Nación).

III.- IMPONER a MARTIN EDUARDO LAZARTE DI LIETO de las demás condiciones personales obrantes en autos, **PROHIBICION** de contacto físico, telefónico, por redes sociales, correo electrónico, por vía de terceras personas y/o cualquier medio que signifique una



#39525650#512604907#20260806094455202

intromisión injustificada, **con relación a M. H. H. por el término de CUATRO (4) AÑOS** (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal de la Nación).

IV.- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD DE MARTIN EDUARDO LAZARTE DI LIETO, en el marco de la presente causa 8126 (60100/2022), la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde la Superintendencia de Investigaciones Federales -Sección Alcaldías- de la Policía Federal Argentina, siempre y cuando el causante no registre impedimento de libertad u orden de detención vigente dispuesta por autoridad competente, lo que deberá constatarse mediante consulta a través de SIFCOP -Sistema Federal de Comunicaciones Policiales.

V.- ABSOLVER, por beneficio de DUDA, a AGUSTINA BELEN MUR, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa nro. 8126 (60100/2022), en orden a los hechos que fueran materia de acusación, **con COSTAS en el orden causado** (arts. 3, 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- DISPONER EL CESE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DISPUESTAS RESPECTO DE AGUSTINA BELEN MUR, en el marco de la presente causa, debiendo practicarse su debido registro por Secretaría (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Alejandro Novak y Eugenio Blanco –por la Querella-, y de los Dres. Pablo Adrián Bellusci y Angel Oscar Moyano –por la Defensa de Lazarte Di Lieto y Mur-, hasta tanto aporten el bono previsto por la ley 23.187 y acrediten su situación previsional y tributaria actualizada ante el ARCA.

Notifíquese y, firme que sea, comuníquese a quien corresponda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 60100/2022/TO1

Dado, sellado y firmado digitalmente por el señor Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°16, Dr. Gustavo González Ferrari, ante la señora Actuaria, quien asimismo lo refrenda.

FDO: GUSTAVO GONZÁLEZ FERRARI – JUEZ DE CAMARA

ANTE MI: ANDREA CAMPAGNOLI – SECRETARIA DE CAMARA



#39525650#512604907#20260806094455202